

Competencia: Laboral.
Procedimiento: Tutela Laboral.
Materia: Tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido; despido indirecto, indemnización por daño moral, cobro de prestaciones laborales y cotizaciones previsionales, lucro cesante y nulidad del despido; en subsidio: despido indirecto, despido injustificado, indebido o improcedente, daño moral, cobro de cotizaciones previsionales y prestaciones laborales, lucro cesante, nulidad del despido.
Caratulado: “De la Fuente con Ilustre Municipalidad de San Esteban”.
RUC: 19-4-0227900-4.
RIT: T-24-2019

Los Andes, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Visto y considerando:

Primero: Que, a folio 2, los abogados Matías Serey Guerra y Jaime Jaramillo Chahuán, ambos domiciliados en para estos efectos en calle Estado N°235, oficina 313, comuna de Santiago, en representación de **Carlos Alexis De La Fuente Ormeño**, RUN 12.959.051-3, domiciliado en Las Araucarias N°452, Villa Valle Hermoso, comuna de San Esteban, Provincia de Los Andes, interponen demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido; despido indirecto, indemnización por daño moral, cobro de prestaciones laborales y cotizaciones previsionales, lucro cesante y nulidad del despido; en subsidio: despido indirecto, despido injustificado, indebido o improcedente, daño moral, cobro de cotizaciones previsionales y prestaciones laborales, lucro cesante y nulidad del despido contra la **Ilustre Municipalidad de San Esteban**, representada legalmente por su alcalde René Mardones Valencia, ambos con domicilio en Avenida 26 de diciembre N°654, comuna de San Esteban, en virtud de los antecedentes que exponen y que, consisten en lo siguiente:

Señalan que el día 1 de diciembre de 2017, el demandante fue nombrado, luego de haber sido legalmente adjudicado por Alta Dirección Pública, en el cargo de Director del Departamento de Administración de Educación Municipal, mediante Decreto Alcaldicio Exento N° 5091 de fecha 1 de Diciembre de 2019, fecha en la que ingresó a la I. Municipalidad de San Esteban. Según lo establecido en el Estatuto Docente consagrado en la Ley 19.070, la naturaleza de las funciones para las cuales fue contratado eran las de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal. En consideración a que el demandante fue elegido



por Alta Dirección Pública, el período de contrato y de concurso era de 5 años, contados desde el día 01 de diciembre de 2017, teniendo vigencia hasta el día 30 de noviembre del año 2022, siendo entonces su contrato a plazo fijo. Para efectos de lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, a la fecha de la separación la remuneración del actor ascendía a la suma de \$2.824.750, compuesta por el siguiente detalle: Remuneración Básica Mínima Nacional: \$648.648; Asignación de Experiencia (10 Bienios): \$216.324; Bonificación de Reconocimiento Profesional por Título: \$246.183; Bonificación de Reconocimiento Profesional por Mención: \$82.062; Asignación de Tramo de Desarrollo Profesional: \$378.149; Asignación Directiva: \$1.253.384. Su jornada de trabajo fue pactada en 44 horas semanales.

Agregan que durante el tiempo que trabajó el demandante para la institución fue víctima de graves conductas de acoso laboral. Tales conductas indebidas y graves constituyen la causal de término del contrato de trabajo contemplada en la letra f) del N°1 del artículo 160 del Código del Trabajo esto es, conductas de acoso laboral, definido en el inciso 2° del artículo 2 del Código del Trabajo, las que se materializaron en una serie de irregularidades, conductas de acoso laboral y hechos que se han dirigido contra el demandante, con el fin de apartarlo de su empleo, del cual era titular, privándolo de esta forma en los hechos de su derecho a defensa, dejándolo en absoluta indefensión. Además, nunca fue notificado de la formulación de cargos en el sumario administrativo ordenado mediante Decreto Alcaldicio N°737, de fecha 27 de febrero de 2019, así como también se le ha privado del acceso al expediente sumarial, ha sufrido trato vejatorio, menoscabo laboral, persecución, intento de detener el normal funcionamiento de las funciones que desempeñaba, injurias, calumnias y actos agresivos tanto físicos como psicológicos de parte de los funcionarios Municipales; en específico actos y conductas de acoso laboral realizados por el Director de Control, don Marcos Muñoz Ahumada, Director de Finanzas don Alejandro Reed Bergel y por la autoridad máxima de la institución, el Alcalde don René Mardones Valencia.

Explican que durante los tres primeros meses de ingreso al servicio, el demandante pudo conocer al personal y reconocer sus capacidades y potencialidades, reordenándolos de acuerdo con los aspectos señalados, mejorando ciertas funciones, como por ejemplo agrupando a la unidad de recursos humanos y administración, contabilidad, equipo técnico pedagógico en un sólo lugar, a cargo de todas las subáreas extra programáticas, convivencia escolar y Programa de Integración Escolar, creando un nuevo departamento llamado centro de Costos y Proyectos. Con estas nuevas distribuciones al equipo que se encontraba liderando, se establecieron metas a cuatro años, proyectos, capacitaciones tanto internas como externas y se



dio inicio al análisis de los procesos anteriores debido al fuerte desmedro económico y repetidos descuentos en las planillas de ingresos ministeriales.

Entre los avances se puede destacar el programa “Habilidades Cognitivas para la vida” creado y desarrollado por el demandante y puesta en marcha con el apoyo de la Jefa Técnica. Se implementó con sub áreas de fomento lector Bilingüe a cargo de la profesora Daniela Red, apoyo y capacitación a los programas de mejoramiento educativo PME a cargo de don Carlos de La Fuente, equipo técnico pedagógico y encargada del Departamento Centro de costos y Proyectos Srta. Claudia Pérez Pizarro en los aspectos financieros, dando de esta forma un golpe a la forma tradicional de la comuna, el cual era sólo comprar, cambiándolo a las necesidades reales de los establecimientos y que cada uno de sus actos repercutieran directamente en beneficio de los estudiantes, siempre y cuando existieran los recursos necesarios para dar cumplimientos a los PME. En base a lo explicado, el demandante realizó cambios importantes en los PME, ahora siendo reales y consecuentes con cada realidad, entregando los días cinco de cada mes un reporte cuantitativo de los recursos por cada centro de costos a todos los establecimientos de la comuna, los que llevó a dar un giro en lo económico, a modo de ejemplo, indican, el demandante recibió algunos establecimientos sobregirados en un 150% de sus recursos, y a febrero del 2019 ya todos presentaban números azules. Estos análisis también lo llevaron a descubrir que se estaba pagando deudas por sanciones emanadas por la Secretaria Ministerial en relación a faltas administrativas incurridas por el Departamento de Administración de Educación Municipal desde los años 2014, pero con más énfasis en el año 2016, donde incluso se llegó a perder una cuota del Fondo de Apoyo a la Educación Pública, por negligencia administrativa. Además se habían mal ejecutado tales fondos de los años 2015, 2016 y 2017, los que el demandante logró modificar, llegando a 250 millones de pesos. Incluso se percató que las cuentas no cuadraban en alrededor de 350.000 millones de pesos (sic), que los cierres de año estaban mal ejecutados desde por lo menos el año 2012 y, por ende, los saldos iniciales de cajas estaban forzados. Tales hallazgos fueron informados en forma oportuna al señor alcalde en presencia de los directores de Control y Finanzas. El demandante tuvo por respuesta *“nosotros lo vamos a arreglar y no estamos mandando papelitos ni memos, ya que somos un equipo y las cosas se hablan”*.

Señalan que el demandante fue presionado constantemente para desvincular a otros funcionarios municipales, recibiendo por parte de los Directores de Control y Finanzas, en conjunto con el señor alcalde, una presión constante en tal sentido, lo que le llamaba poderosamente la atención, por no existir evaluaciones de ningún aspecto y que sólo eran mujeres. Así por ejemplo, se le solicitó al demandante que desvinculara a la Sra. Carmen Ibaceta Hevia, ex Directora porque lo había hecho mal; a la



Sra. Jacqueline Villalobos Aguilera, Secretaria de Recursos Humanos, porque alegaba por todo; a doña Lorena Sazo Hevia, secretaria de Dirección, sin justificación; a doña Rosa Tapia Tapia, Secretaria de Recursos Humanos, porque al Director de Control le caía mal; y a la Psicóloga de las escuela doña Silvia Zenteno, por orden expresa del alcalde, igualmente porque “le caía mal”, palabras textuales de los mencionados funcionarios municipales. Hacen presente que dichos requerimientos fueron realizados siempre en forma denigratoria y hasta con improperios e insultos al demandante.

Por lo anterior, el demandante comenzó a entrevistar al personal, saliendo a la luz una serie de actos inapropiados, de acoso laboral y sexual de los cuales mencionan el de la Señorita Rosa Tapia, quien se atrevió a denunciar a concejales y al Director de Control, quien al igual que don Carlos de la Fuente, padeció de graves conductas de acoso laboral dirigidas a separarlas de su empleo.

Pues bien, agregan, el demandante siempre rechazó tales instrucciones, tratando de tener una mayor objetividad en el trabajo, argumentando que debía ser él quien tenía que evaluar al personal que ya estaba en funciones, a quienes instruyó y dio un nuevo ordenamiento administrativo que quedó expresado en el Manual de Gestión Administrativa entregado por el mismo Carlos De La Fuente.

Sumando a lo anterior, exponen, alrededor del mes de mayo de 2018 y después de una reunión donde el demandante demostró los hallazgos de los déficits económicos en el Departamento de Educación, se le comenzó a poner sobrenombres y a tratar denigratoriamente por parte de los directores de Control y Finanzas, como por ejemplo “*Saludín*” “*figurita*” y hasta “*Maricón*”. Tales fueron las palabras y expresiones utilizadas de parte del Director de Control. Mientras tanto, en lo relacionado a las funciones de gestión y liderazgo del DAEM, Carlos de la Fuente comenzó a ser reconocido en la región por significativos e importantes avances con los establecimientos y en aspectos administrativos, con un nuevo orden, transparencia y acompañamiento permanente. Aspectos que serían coronados el día sábado 18 de Agosto de 2018, con la Primera Feria Educativa Comunal, ocasión en que por primera vez se reunían más de 2000 personas durante el día para dar muestras de todos los establecimientos en su quehacer diario, paralelamente realizó y organizó el demandante actividades, a modo de ejemplo, como una mañana deportiva y una tarde artístico cultural con grandes muestras y participación de todos los docentes, alumnos y apoderados de los Establecimientos Educativos de San Esteban.

A la semana siguiente, señalan, en respuesta a estos logros, se incrementaron las conductas de acoso laboral, las cuales se configuraron en molestias y burlas realizadas por estos dos directores Municipales, de



Control y Finanzas, transformándose en acciones concretas de amenazas y violencia hacia Carlos de La Fuente.

En el mes de diciembre de 2018, al no tener resultados en sus inagotables intentos por detener el normal funcionamiento de las funciones del demandante y del DAEM en general, se involucró en forma directa el Alcalde, puesto que se había mantenido en segunda línea de acción. Así las cosas, en una situación acontecida el día 21 de agosto de 2018, tres días después de la Primera Feria Educativa Comunal, siendo las 17:40 horas aproximadamente, llegó hasta la oficina del Departamento de Educación el Sr. Alejandro Reed Bergel, Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, completamente fuera de sí, gritando y con clara intención de golpear al demandante, delante de personal DAEM y particulares, donde el agresor levantó la mano, *chispeó* los dedos y le ordenó a Carlos de La Fuente a su oficina diciendo “*que quiere darle combos?*”, ingresaron a la oficina y comenzó a lanzar en contra del demandante golpes y empujones, dándole manotazos al tratar de sacar los anteojos, para golpearlo gritando repetidamente “*sácate los lentes que quiero pelear con vo’, ya pues sácate los lentes que te voy a dar combos*”(sic). El actor, después de varios intentos por parte de Alejandro Reed de golpearlo y agredirlo, estando acorralado, empujó a su agresor para sacárselo de encima, quien sin motivo lógico decía “*vo’ te creí figura querí ser famoso saliendo en los diarios; vo’ tení estacionamiento y un harem de mujeres*” (sic), así como otros improperios correspondientes a su estado colérico. En ese momento el demandante le pidió que no lo agrediera y que por favor se retirara de su oficina, respondiendo con gritos “*me voy a ir cuando yo quiera cuando te diga todo lo que te vine a decir, a mi todos me conocen y saben cómo soy*” (sic). Luego la discusión continuó en tono elevado por casi media hora. Posteriormente el demandante le señaló que esta agresión sería denunciada como corresponde, a lo que Alejandro Reed señaló que le daba lo mismo y que hiciera lo que quisiera, total nada iba a pasar. Además con tono amenazante destacó que recordara que todos los aspectos financieros pasaban por sus manos y que él veía si los aceptaba o no. Una vez que logró calmar la situación, el demandante solicitó al agresor nuevamente que se retirara, lo que no quiso hacer y el demandante tuvo que escuchar sus amenazas e improperios por otra media hora hasta que accedió a retirarse.

Señalan que estos actos fueron informados en forma oportuna a modo de denuncia, atendiendo a la Ley 18.883, art. 118 y siguientes, para acceder a las medidas correspondientes según proceso administrativo, por ser ambos funcionarios municipales y por encontrarse el demandante en plena labor de sus funciones como Director Comunal de Educación. En relación a esta denuncia sólo se realizó una investigación y no un sumario administrativo, la que dio como resultado el sobreseimiento de la investigación, que no



había sucedido nada, acción investigativa que fue conducida por un amigo y compañero del agresor, el señor Marcos Muñoz Ahumada, Director de Control Municipal.

Con posterioridad a los hechos expuestos, se sumó el actuar conjunto de los denunciados destinado a entorpecer y detener el normal funcionamiento del sistema y hasta mermar el Departamento de Educación, lo cual se demuestra en que con fecha 28 de agosto de 2018, se recibió el memorándum 388 del Director de Finanzas, proyectando un déficit presupuestario para tres meses más entre las cuentas por \$200.000.000 en el ítem de contrata y de \$100.000.000 para contrataciones por Código del Trabajo, basado en que *“el municipio no cuenta con los medios económicos para transferir esa cantidad de dinero”* y bajo su propio y único juicio, según lo señala en el documento. Se le solicita así al demandante suplementar el déficit a la brevedad. Dos días después, el 30 de agosto de 2018, se recibe el memorándum 0125 de 2018, por parte del Director de Control Marco Muñoz Ahumada, en donde se refiere a la materia anteriormente expuesta por el Director de Finanzas en el memorándum N°388, exponiendo que *“el suscrito se abstiene de firmar los decretos relacionados con la contratación de personal en calidad a contrata del Departamento de Educación”* haciendo devolución de todos los decretos por no contar con disponibilidad presupuestaria, siendo que ellos planteaban sólo una proyección de un supuesto déficit para fin de año (según memorándum N°388) también piden regularizar las disponibilidades presupuestarias. Agregan que el presupuesto 2018 con el que debió trabajar y administrar el demandante había sido diseñado por el mismo Director de Control don Marcos Muñoz Ahumada.

Luego, el día 24 de septiembre del 2018, se recibió otro memorándum con el número 448, también del mencionado Director de Finanzas, dando respuesta al documento enviado por parte del Director DAEM, número 0765/2018, en el cual se requiere informar sobre el aporte Municipal solicitado para el mes de septiembre por \$29.666.943, para poder continuar con el normal funcionamiento del sistema y el cual ya había sido autorizado por el Alcalde, el cual no fue realizado. Como respuesta el Director de Finanzas Alejandro Reed explica que el presupuesto del DAEM había sido rebajado de \$432.000.000 a \$342.127.000, agregando que ya se han ocupado \$332.248.000 y que sólo queda un saldo contable de \$9.879.000, señalando que el presupuesto DAEM no había sido rebajado en su momento y que la situación contraviene el orden regular, puesto que quien determina la cantidad a traspasar a Educación es el Municipio y no existe disponibilidad presupuestaria para realizar el aporte de los dineros solicitados. Llama poderosamente la atención que todos estos actos y hechos de rebajas presupuestarias durante el año lectivo se hayan realizado sin aviso, sin pasar por concejo municipal y sólo en forma arbitraria.



Plantean que el Director de Control comenzó en una frenética carrera por devolver todos los documentos emitidos hacia él, lo que vuelve a ratificar en el Memorándum N° 0143 de 2018, enviado el 3 de octubre, que reitera “*que este Director de Control, no firmará ningún decreto Alcaldicio relacionado con las cuentas del subtítulo 21, mientras no se presente una planificación*”. Se realizó una nueva proyección con equipo DAEM, dejando en claro que alcanzaría con el aporte mensual del sostenedor por los docentes que no se habían adscrito a la carrera docente y que por ley son de cargo del municipio, ya que no se reciben ingresos ministeriales por ellos, argumentando que incluso con los cuatro meses restantes y sólo el aporte mencionado, llegarían en forma holgada, acción que fue desestimada y mirada en menos por el Director de Control, aludiendo en forma burlesca que había sido realizada por alumnos de enseñanza media. De esta forma siguió todo tal cual, sin poder satisfacer sus demandas. Posteriormente señaló que la única forma que él firmara, era que el Alcalde como máxima autoridad firmara certificados que reflejaran que no existía disponibilidad presupuestaria, pero para sorpresa de todos, cuando el demandante presentó al alcalde y le explicó que estaban deteniendo el normal funcionamiento del sistema educativo público, los firmó todos. Luego, estos se hacen llegar al Director de Control con los decretos correspondientes y firma, pero al darse cuenta que estaban todos autorizados por el Alcalde, se molestó rechazando todo el resto de documentos, alrededor de 15 Decretos entre contratos y modificaciones, aludiendo que no correspondía realizar ese certificado, siendo que el mismo lo había planteado como solución. Ahora no sólo rechazaba decretos correspondiente al ítem 21, como contratos, sino que también rechazó permisos administrativos, modificaciones, vacaciones, comisiones de servicio, regularizaciones de horas, bienios, nombramientos de docentes por reemplazos de licencias médicas y dos docentes por modificaciones en sus horarios, en resumen, rechazó todo documento que se debiera decretar, hasta rechazó el bono de vestimentas otorgado por varios años anteriores al personal DAEM por detalles sin argumentos y dudas que sólo bajo su perspectiva eran observables, hasta que terminó el año, incluso cuestionó y rechazó la entrega del incremento en el reajuste del sistema público en primera instancia, aludiendo que no le correspondía al personal DAEM. Todos estos documentos devueltos por supuestos errores en el formato eran los mismos que anteriormente el Director de Control aprobaba sin contratiempos, ya que siempre fueron del mismo formato, pero desde las fechas indicadas llegó a devolver hasta cinco veces algunos decretos. Por ejemplo, estando como testigo el personal administrativo, en una oportunidad aludió a que uno de los documentos debía llevar la palabra “IMSE” para luego, una vez incluidas, señalar que no correspondía que llevara esas iniciales, devolviendo entonces el documento. Desde aquel momento hasta el mes de mayo de 2019, cuando el demandante fue



suspendido de sus funciones por un supuesto sumario administrativo en el cual no se le han formulado cargos, se le detuvo todos éstos documentos a fin de entorpecer su trabajo, generar agobio y frustración, constituyendo un acto más de una cadena de hechos, dirigidos en forma directa a separar al demandante de su empleo, constituyendo de esta forma todos y cada uno de estos hechos conductas de acoso laboral.

Por lo anterior, debido a los memorándum que fueron emitidos por parte del demandante para pedir explicaciones por no recibir los aportes municipales autorizados, se realizaron ingresos por un total de \$468.469.000 de aporte municipal anual, según análisis de cuenta emitido por el sistema contable Municipal, lo que supera el presupuesto comprometido en primera instancia y desechando totalmente la proyección arbitraria que habían hecho los directores de control y finanzas. Incluso se demuestra que jamás fue rebajado el saldo y que sólo fueron amenazas que quedaron por escrito en el memorándum 448 del Director de Finanzas, con los que le detuvieron todo el sistema administrativo al demandante.

Incluso se puede evidenciar en la fechas, que el aplazar los aportes hasta diciembre y dividirlos en dos cuotas, fue para tratar de detener el normal funcionamiento del sistema educativo y dejar mal la administración, toda vez que a esa fecha no se podía solicitar un concejo municipal para declarar mayores ingresos y de esta forma haber podido terminar con números azules el sistema financiero del Departamento de Educación.

Indican que, sin perjuicio de lo expuesto, también el Director de Control acusó de no realizar solicitudes de mayores ingresos, lo que tuvo que desmentir el demandante, demostrando el listado de solicitudes aprobadas por concejo de mayores ingresos, informe que le solicitó al señor contador del DAEM y que respondió para presentar a través de memorándum interno N°34.

Arguyen que todo esto se puede interpretar como un plan elaborado, ya que en diciembre se quiso acusar al demandante de no haber terminado en forma correcta el año y que estaba en números rojos, lo cual era una falta grave por su parte, que no creció más debido a que contaba con toda la evidencia que se ha detallado. Aun así, llegó a tal punto el esfuerzo de detener las funciones del demandante, que en el mes de septiembre de 2018, se le despojó del Departamento de Contabilidad, llevándose al personal a dependencias de la municipalidad, retrasando el trabajo continuamente y perdiendo fluidez en la comunicación, desarticulando de esta forma el equipo de trabajo que había formado. En la misma línea, en el mes de noviembre de 2018 se le despojó del Departamento de Centro de Costos y Proyectos estructurado por gestión del demandante, también llevándolo a dependencias del municipio, quitándoles claves de acceso al sistema financiero y posteriormente, en diciembre, desvinculando al personal sin dar aviso alguno al demandante, por respeto al cargo que representaba,



incluso, en forma burlesca, posterior a esto se le pidió un análisis de centro de costos, sin tener personal para ejecutarlo.

Hacen presente que, pese a los malos tratos, humillaciones y acoso laboral al que se encontraba expuesto, se acusó falsamente al demandante de abandono de funciones y en virtud de ello se intentó configurar en su contra la responsabilidad de cesación en su cargo, instrumentalizando un sumario administrativo dirigido expresamente en su contra, no obstante que fue acusado públicamente en sesión de Concejo Municipal de haberse apropiado de más de 14 millones de pesos. Sobre este punto, exponen que posteriormente al inicio del año 2019, el demandante presentó verbalmente las vacaciones del personal docente del DAEM al Alcalde, las cuales fueron aceptadas por él, procediendo a enviarlas por escrito, como se hacía de costumbre toda vez que se debía informar previamente en forma verbal y luego formalizar el requerimiento por escrito, lo cual fue realizado a través del memorándum N°0004 de fecha 03 de enero de 2019, el cual fue autorizado, visado, timbrado y distribuido por Alcaldía. Pues bien, una vez que comenzó el período de vacaciones, el Alcalde acusó de inasistencia a Carlos de la Fuente a través de memorándum N°042 del 04 de febrero de 2019. Dos días después, el 6 de febrero de 2019, el Director de Control ordenó a la funcionaria encargada de Recursos Humanos del DAEM que realizara la denuncia ante la Inspección del Trabajo según consta en Memorándum N° 0030 de 2019. A ello la encargada de Recursos Humanos respondió tanto al señor alcalde, como al Director de Control a través de memorándum N°15 del 12 de febrero, recordándoles que las vacaciones habían sido informadas y visadas por la autoridad a través de memorándum N°004 del 03 de febrero de 2019. Por lo anterior, alegan, se rechazan cada una de las imputaciones a la falta administrativa formuladas en contra del demandante, toda vez que no ha incurrido en falta funcionaria alguna y que el hecho del cual se le pretendió desvincular obedece a una más de las conductas de acoso laboral en su contra, encaminadas cada una de ellas a obtener su agobio, agotamiento, menoscabo y esencialmente dirigidas todas y cada una de ellas a su separación del empleo.

Exponen que seguido a estos antecedentes, el día 18 de febrero de 2019, a través del Decreto Alcaldicio N°0617, estando el demandante aún en sus funciones, se procedió a nombrar en calidad de Directora Subrogante del DAEM a la señora Carmen Ibaceta Hevia, fundado en la supuesta ausencia injustificada del Director DAEM, esto se valida entre los memorándum enviados N°30 y 31 de 2019, del Director de Control al Alcalde, N°42 de 2019 del Alcalde Subrogante a Alcalde, N°84 del Director de Finanzas a Alcalde. Posteriormente, a través de memorándum N°84 el Director de Finanzas denunció la de ausencia injustificada a Carlos de la Fuente, con lo cual el Alcalde desconoció su firma en el documento



señalado como vacaciones memorándum 0004 del Director del DAEM a Alcalde y a través del Decreto Alcaldicio N°0737 de fecha 27 de febrero de 2019, aludiendo *“eso no es mi firma... con eso yo sólo digo que tomo conocimiento”*. Instruyó sumario administrativo en contra del actor. Plantean que llama la atención que todos los documentos emanados desde el Departamento de Educación hacia el Alcalde, incluso de otras dependencias municipales, son visados de la misma forma, firmando y colocando timbre, incluso cuando tiene comentarios los esboza brevemente en el mismo documento, según lo demuestran los documentos de evidencia del Departamento de Educación al Alcalde; Memorándum N°25 del 20/02/2019, Memorándum N° 0105 del 28/02/2019, Memorándum N° 0110 del 01/03/2019, Memorándum N° 0107 del 01/03/2019, Memorándum N°0100 del 28/02/2019, Memorándum N° 0717 del 29/08/2018. Así las cosas, el demandante demostró con documentos del mismo Departamento de Educación que estuvo presente en funciones, sólo tomándose una semana en enero y otra en febrero, como por ejemplo el día 16 de enero del 2019 asistió a reunión en secretaría Ministerial de Valparaíso a reunión FAEP, según consta comisión de servicio decretada con N° 0322 del 25/01/2019, no existiendo de esta forma el abandono de funciones que se le acusa.

Destacan que el mismo documento que autoriza sus vacaciones y que el Alcalde desconoció autorizar, contiene las vacaciones de todos los docentes que se desempeñaban en el Departamento de Educación, incluso también autoriza las vacaciones de la señora Carmen Ibaceta Hevia a contar del 18 de febrero del 2019, a quien nombró Directora subrogante y no es cuestionada por estar en este documento, haciendo uso de sus vacaciones tranquilamente e incluso el Alcalde sólo se comunicó con ella, estando el demandante en funciones y presente en el Departamento de Educación desde la fecha señalada de su nombramiento, como por ejemplo lo demuestran los documentos; Memorándum N° 0144 del 12 de marzo del 2019, ordinario N° 47 y 49 de escuela el Corazón a señor alcalde del 15/04/2019 con ingreso DAEM 1675 del 16/04/2019 donde pide que Carmen Ibaceta resuelva.

Agregan que desde diciembre del año 2018 el Alcalde no le dirige la palabra y no atiende al demandante.

Expresan que el cargo de Director del Departamento de Administración de Educación Municipal es de un docente que gana un concurso público por Alta Dirección, según consta en decreto de nombramiento N° 5091 del 01 de diciembre del 2017, que incluso en los Vistos N°4 y N°5 refieren expresamente a la Ley 19.070 que aprueba el Estatuto Docente por lo cual el demandante asume el cargo y en el N°5 hacen referencia al artículo N° 88 letra a) sobre Alta Dirección Pública, de manera que el demandante tiene propiedad durante el período de concurso



en su cargo y, sin perjuicio de esta relación estatutaria particular, por disposición expresa del artículo 71 de la ley 19.070, de manera supletoria se aplican las normas del Código del Trabajo. Por lo anterior, el sumario incoado en contra del demandante constituye un acto de instrumentalización y una consumación de los hechos de acoso laboral en su contra, no siendo notificado de ninguna formulación de cargos y negándole incluso el acceso al expediente sumarial dejándolo de esta forma en absoluta indefensión. En forma paralela, el Alcalde como un acto más de acoso laboral, decretó investigación sumaria según decreto N°5203 del 05 de diciembre 2018, nombrando como Fiscal a Alejandro Reed Bergel, según solicitud del Director de Control según memorándum N°161 del 12 de noviembre del 2018, quien observa la contratación de la señora Alejandra Ponce Otárola y la compra de 26 chaquetas institucionales. El demandante no tuvo información alguna o aviso respecto de la existencia de dicha investigación, sino hasta fines del mes de abril de 2019, quedando la investigación en la solicitud por parte de Alejandro Reed, de un sumario administrativo según decreto Alcaldicio exento N°1434, del 23 de abril de 2019, citándolo a declarar, decretando su suspensión el día 10 de mayo, por lo cual fue desalojado de su oficina de trabajo en forma abrupta a las ocho de la mañana aproximadamente.

En una tercera línea paralela de intento de perjudicar la gestión de Carlos de la Fuente, entre Finanzas y Control envían al Alcalde memorándum donde cuestionan al Departamento de Educación por presentar una diferencia de \$364.653.593, según informe de auditoría de la Contraloría General de la Republica del año 2016, solicitando sumario administrativo, según memorándum N°0086 del 08 de abril 2019, por decreto que ordena sumario administrativo N°0739 del 27 de febrero de 2019. Bajo una duda razonable y paradójicamente se cuestionan ¿el sumario estaba ordenado antes de ser solicitado?. Se debe aclarar que el documento de la Contraloría General de la República sí expone la deuda del monto señalado, en conjunto con otras faltas administrativas y otras más financieras. Siendo todas del año 2016, año en el cual la administración del demandante no estaba en funciones y aun así, se dio respuesta a los requerimientos administrativos. Pero en relación a los dineros faltantes el mismo documento de la contraloría nombra al señor Alejandro Reed y en varios concejos municipales el Director de Control y Finanzas en conjunto con el Alcalde hicieron mención de que ellos tenían intervenido el DAEM en esas fechas hasta la llegada de Carlos de la Fuente el día 1 de diciembre del 2017 y todos los actos eran realizados por ellos y la señora Carmen Ibaceta Hevia.

Señalan que unos de los últimos la última vez que cruzaron palabras el demandante con el Alcalde fue durante el mes de marzo de 2019, estando a las afueras del anfiteatro de la comuna de Los Andes, en la



celebración del día internacional de la mujer. El señor Alcalde en forma prepotente, desafiante y agresiva como es su costumbre, gritó a viva voz al demandante, a unos 5 metros de distancia estando frente del Gobernador de la Provincia y otros testigos lo siguiente: *“te espero en mi oficina a la 09 de la mañana para que nos tomemos un café bien amargo y digas lo que dijiste en Viña, a ver si soy tan valiente, soy tan hombrecito”*. Esto fue en la vía pública, sólo una muestra de cómo llega a tratar la autoridad máxima al personal en privado, en lo que respecta a la persona del demandante, llegó a tener un trato de hasta improperios e insultos.

Denuncian que el demandante fue privado del pago de diversos componentes remuneracionales, sin previa intimación y notificación, en el mes de mayo de 2019, Carlos de la Fuente dejó de percibir los componentes remuneracionales que consagra el Estatuto Docente en la Ley 19.070 modificado por la Ley 20.903, que le corresponden por su trayectoria, experiencia, perfeccionamiento y responsabilidad; que alcanzan a la suma de \$954.882 mensuales, por los meses de mayo, junio y julio de 2019, adeudando por lo tanto la suma total de \$2.864.646. Las asignaciones que no fueron pagadas son las siguientes: Asignación de experiencia por \$216.324 mensuales; Bonificación de Reconocimiento Profesional por Título por \$246.183 mensuales; Bonificación de Reconocimiento Profesional por Mención \$82.062 mensuales; Asignación de Tramo de Desarrollo Profesional \$378.149 mensuales. Destacando que no solamente se le ha despojado de estos beneficios profesionales que son establecidos por ley y pagados directamente por el Ministerio de Educación, sino que también están mal calculados, toda vez que en el componente remuneracional de experiencia la denunciada sólo le pagó la remuneración equivalente a 9 bienios, cuando lo que corresponde y es 10 bienios, lo cual también se ha traducido en una merma y pérdida de las cotizaciones previsionales, toda vez que dichas asignaciones son de carácter imponible y tributable, afectando directamente los fondos previsionales, incumpliendo de esta forma y apropiándose de parte de las remuneraciones de Carlos de la Fuente, lo que se traduce derechamente en un incumplimiento grave de las obligaciones laborales. A modo de ejemplo, la asignación de experiencia no fue pagada en su totalidad en los últimos tres meses, correspondiendo a 10 bienios y no 9 según dan cuenta las liquidaciones de remuneraciones. Por lo anterior, arguyen, resulta necesario concluir que la Ilustre Municipalidad de San Esteban ha incurrido en actos contrarios la Ley ya que está consagrado que todo Director de Educación es reconocido en tramo avanzado, de esta forma, se incumple esta normativa, dejando al demandante en forma unilateral en tramo temprano, en desmedro de la carrera profesional, privándolo de todo beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, aun estando en esta última categoría le correspondería el bono mencionado.



Señalan que Carlos Alexis de la Fuente Ormeño, es director elegido por Alta dirección Pública, con título profesional reconocido por el Estado con tres diplomados y dos Magíster, también reconocidos por el Estado, con más de 20 años de experiencia docente y directiva. Por tal razón la integridad de su remuneración es calculada y reconocida por las leyes correspondientes a la carrera docente y no en forma arbitraria por la Ilustre Municipalidad de San Esteban, manifestando de esta forma otro acto de denigración y agobio laboral que da sentido a la persecución de la cual ha sido víctima el demandante desde agosto del año 2018 hasta el día del despido o desvinculación, continuando una y otra vez con hechos que atentan contra su vida, integridad física y psíquica, en contra de su honra y dignidad, acosándolo laboralmente uno de los colaboradores del Alcalde y mano derecha don Alejandro Reed, más una serie de intentos claros de detener el normal ejercicio de la funciones, junto con su otro colaborador y también mano derecha, don Marcos Muñoz y sus notables faltas de respeto hacia la persona y profesión del demandante.

Aducen que no conforme con las conductas de acoso laboral que ha sufrido Carlos de la Fuente, igualmente él fue denostado públicamente en sesión del Concejo Municipal de fecha 3 de julio de 2019, oportunidad en la que fue acusado por el Alcalde de la I. Municipalidad de San Esteban en forma directa de apropiarse de \$14.000.000. De esta forma, se ha dañado públicamente la honra del demandante, acusándolo de haberse apropiado de dicha suma de dinero y de haber sido denunciado a la Policía de Investigaciones de Chile.

Refieren que tales conductas descritas en esta denuncia son indebidas y de carácter grave, configurándose la causal de término de la relación laboral establecida en la letra f) del N°1 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, conductas de acoso laboral e incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, razones por las cuales el demandante, estando en ignorancia de lo que sucedería con su fuente laboral, ejerció el derecho previsto en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, el despido indirecto, remitiendo la carta de autodespido el día 16 de agosto de 2019.

Por su parte, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, por Decreto Alcaldicio de fecha 23 de agosto de 2019 ratificó la medida disciplinaria aplicada mediante decreto alcaldicio exento N°3029 del día 29 de julio de 2019, que indicó el término de la relación laboral de Carlos de la Fuente imputando la causal prevista en el artículo 72 letra c) de la Ley 19.070. Sin embargo, con posterioridad se emitió el Decreto Alcaldicio Exento N°3305, de fecha 21 de agosto de 2019, en cuya virtud la autoridad administrativa resolvió aceptar la renuncia voluntaria del demandante, lo cual es absolutamente falso y falto de verdad, toda vez que el demandante



no ha renunciado jamás a su puesto de trabajo, reflejando de esta forma el retorcido proceder de la entidad municipal, declarando vacante su cargo.

Reiteran que se ha instrumentalizado un procedimiento administrativo a fin de obtener la separación del demandante de su empleo, toda vez que con fecha 5 de agosto de 2019, en la residencia de la familia de éste, se le fue a notificar del Decreto Alcaldicio N°3029 de fecha 19 de julio de 2019, en virtud del cual se le aplica la medida disciplinaria del artículo 72 letra C de la ley 19.070.

Denuncian que, en virtud de los hechos narrados, se han vulnerado los derechos fundamentales del demandante como trabajador, aduciendo conculcación del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la honra y conductas de acoso laboral, atentatorias en la esencia a la dignidad de todo ser humano, que no han sido respetados por la I. Municipalidad de San Esteban, la que además no activó ninguna medida de resguardo para proteger al trabajador de los acosos y vulneraciones sufridas, exponiéndolo física y psíquicamente a malos tratos graves y reiterados por parte de otros funcionarios, trabajadores y superiores.

Sostienen que los hechos vividos por el demandante han lesionado profundamente su integridad psíquica, existiendo evidencia de haber sufrido daño psicológico y moral severo. Se encontraron secuelas graves en su estado de salud mental como consecuencia directa del acoso laboral, maltrato con violencia física y psicológica ocasionados por su empleador y posterior despido. En la personalidad de Carlos de la Fuente se instaló un Trastorno por Estrés Postraumático, un Trastorno Depresivo Mayor con Ideaciones Suicidas y daño severo a su autoestima, todos reactivos a actuaciones nocivas de su empleador a través de Funcionarios de Confianza del Alcalde de la I. Municipalidad de San Esteban. Carlos de la Fuente presenta evidencias de desconfianza hacia las personas y pensamientos paranoides, destrucción de la armonía y relaciones familiares, aislamiento social, baja en su productividad y pérdida en sus ingresos, problemas severos en su salud mental, vida social disminuida y daño grave a su trayectoria profesional. Es así que este profundo daño psicológico proviene directamente de haber sufrido acoso laboral o Mobbing de parte de su empleador en gran parte de su relación laboral y hasta el término de esta.

Hoy en día Carlos de la Fuente Ormeño se encuentra sin trabajo y en una situación económica, emocional y de salud mental que difícilmente podría ser peor. Se encuentra cesante e incapacitado para trabajar, debido al daño recibido por su empleador. Su situación económica, emocional y de salud mental es gravísima. Todo esto debido al Acoso Laboral recibido por parte de su empleador, por realizar su trabajo de manera correcta y resistirse a prestarse a prácticas que consideró inadecuadas para su desempeño profesional y moralmente correcto.



En cuanto a los indicios de haberse producido las vulneraciones alegadas, expone los siguientes:

- Acta de la Sesión Ordinaria N°14 del concejo municipal de San Esteban, páginas 11 y 12, en que el concejal Manuel Ibaceta Lara señaló: *“A través de concursos públicos y transparente, el sistema de Alta Dirección Pública, tiene por objeto dotar a las instituciones de directivos con probada capacidad de gestión y liderazgo para ejecutar de forma eficaz y eficiente su trabajo. Acá en nuestra comuna se eligieron dos excelentes profesionales con estudios y experiencia, tanto para el departamento de Educación y de Salud, los cuales fueron hostigados en sus lugares de trabajo, para dejar personas de su confianza en esos puestos. Respecto a Educación, se está echando por tierra un tremendo proyecto educativo que comenzaba a dar sus frutos, aplicando sumarios y presionando para que el director renuncie a su cargo. Cabe destacar que en la página 64 del informe de auditoría de Fortunato y asociados, señala que la funcionaría Carmen Ibaceta Hevia no tendría las facultades y atribuciones para ejercer dicho cargo, eso no lo digo yo, lo dice el informe de auditoría”.*

- Acta de la Sesión Ordinaria N°19 del Concejo Municipal de San Esteban, en la cual se dejó constancia de las acusaciones realizadas por el Alcalde en contra del demandante, de haberse apropiado de \$14.000.000. En la página 5 de dicho documento se indica: *Alcalde indica que quede en acta que Don Carlos de la Fuente esta denunciado a la PDI porque se apropió de 14 millones de pesos donde fue a inscribirse como profesor al Liceo San Esteban.*

- El demandante pese a haber sido acusado de apropiarse de \$14.000.000, fue separado por abandono de sus funciones, decisión más que cuestionable toda vez que se encontraba haciendo uso de su feriado legal.

En cuanto a la Nulidad del despido, sostienen que al momento del despido indirecto del demandante, ocurrido el 16 de agosto de 2019, no se encontraba pagado el total de sus cotizaciones previsionales. Al efecto, hacen presente que los montos correspondientes a las asignaciones profesionales constituyen una remuneración para el trabajador, misma que es imponible para todos los efectos legales. En virtud de lo anterior y de lo establecido en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, el despido indirecto no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo, al no encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales de los meses de mayo, junio y julio de 2019, así como tampoco se ha pagado las cotizaciones previsionales por los 16 días del mes de agosto de 2019. En virtud de lo anterior, corresponde sea declarada la nulidad del despido, condenando a la contraria al pago de las remuneraciones y demás prestaciones, a razón de \$2.824.750 mensuales o en razón de la suma que el tribunal estime conforme a derecho, durante todo el periodo comprendido entre la fecha de despido y la fecha de envío o entrega de la carta



certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción del pago de las imposiciones morosas, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

En cuanto a las prestaciones demandadas plantean las siguientes:

a) Que entre las partes existió una relación laboral entre el 1 de diciembre de 2017 y hasta la fecha del despido indirecto, el día 16 de agosto de 2019.

b) Que la relación laboral que unía a Carlos de la Fuente con la denunciada tenía como fecha de término el 30 de noviembre de 2022.

c) Que el despido indirecto ejercido respecto de la denunciada con fecha 16 de agosto de 2019, se encuentra ajustado a derecho.

d) Que para los efectos del art. 172 del Código del Trabajo, la última remuneración mensual del demandante ascendía a la suma de \$2.824.750, o la suma mayor o menor que el tribunal determine.

e) Que durante la vigencia de la relación laboral y con ocasión de su término se vulneraron todos o algunos de los siguientes derechos fundamentales de Carlos de la Fuente: A la vida e integridad psíquica y física, a la honra y dignidad.

f) Que Carlos de la Fuente ha sido objeto de conductas de acoso laboral en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo, las que han afectado sus derechos a la integridad física y psíquica, así como su honra y dignidad.

g) Sostienen que la I. Municipalidad de San Esteban debe además ser condenada al pago de la Indemnización adicional del inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a once meses de la última remuneración, por un monto de \$31.072.250, o la cantidad que el tribunal determine la que, en todo caso, no podrá ser inferior a 6 meses de remuneración mensual, debiendo considerarse al ponderar la indemnización especial solicitada la calificación profesional del actor y la vulneración y daño a su honra.

h) Como medida reparatoria proponen que el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, ofrezca disculpas públicas al demandante por las vulneraciones sufridas, especialmente referidas al derecho a la honra, mediante la publicación por tres días consecutivos en el Diario “El Andino” o el que el tribunal determine, de circulación en la comuna de San Esteban, de un aviso del siguiente tenor: *“René Mardones Valencia alcalde de la Ilustre Municipalidad de la Comuna de San Esteban, en nombre de la Municipalidad y en nombre propio ofrezco las más sinceras disculpas al Sr. Carlos Alexis De La Fuente Ormeño, anterior director del Departamento de Administración de Educación Municipal por el mal trato recibido por parte de esta autoridad, así como por parte de otros funcionarios de la Municipalidad, especialmente por haberlo acusado falsamente de haberse*



apropiado de sumas de dinero. Igualmente, me comprometo a nombre propio y en representación de la Municipalidad, a impedir que hechos tan lamentables se repitan mediante la creación y mantención de un ambiente laboral digno en el cual se respeten íntegramente los derechos fundamentales de todos los funcionarios municipales.” Debiendo la publicación medir a lo menos 7 por 12 centímetros, debiendo ser realizada la primera publicación en un plazo no superior a 15 días corridos contados desde que la sentencia definitiva de primera instancia se encuentre firme y ejecutoriada.

i) Solicitan indemnización sustitutiva del aviso previo, como consecuencia de la o las declaraciones anteriores y en relación con lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3º, en el inciso 4 del artículo 162, en relación con el inciso 1º del artículo 171, todos del Código del Trabajo, la denunciada debe ser condenada a pagar al demandante la indemnización sustitutiva de aviso previo equivalente a \$2.824.750.

j) Solicitan indemnización por años de servicio, considerando que la relación laboral se extendió entre el 1 de diciembre de 2017 y hasta el 29 de julio de 2019, la denunciada debe ser condenada a pagar la indemnización correspondiente a los años de servicio, equivalente a \$5.649.500.

k) Solicitan se condene a la contraria al pago del aumento en un 80% del valor de la indemnización por años de servicio equivalente a la suma de \$4.519.600, en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 489, en relación con lo establecido en el inciso 1º del artículo 171 y de lo dispuesto en el N°1 letra f) del artículo 160, todos del Código del Trabajo. En subsidio, se solicita se condene a la contraria al pago del aumento de un 50% del valor de la indemnización por años de servicios, suma equivalente a \$2.824.750 al haber incurrido la denunciada en el incumplimiento grave de las obligaciones laborales que le impone el contrato, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 489 en relación con lo establecido en el inciso 1º del artículo 171 y de lo dispuesto en el N° 7 del artículo 160, todos del Código del Trabajo.

l) Feriado legal y/o proporcional: A la fecha del despido indirecto se adeudaban 14.95 días de feriado, por lo cual debe ser condenada la contraria al pago de la suma de \$1.407.667 más los intereses y reajustes legales que correspondan o la suma que el tribunal estime pertinente según el mérito de autos.

m) Remuneración adeudada: La denunciada adeuda a Carlos de la Fuente Ormeño los componentes remuneracionales que consagra el Estatuto Docente en la Ley 19.070, modificado por la Ley 20.903 que introduce la carrera docente, asignaciones de carácter legal y que le corresponden por su trayectoria, experiencia, perfeccionamiento y responsabilidad; que alcanzan a la suma de \$954.882 mensuales por los meses de mayo, junio y julio de



2019 respectivamente adeudando por lo tanto la suma total de \$2.864.648 y los 16 días del mes de agosto de 2019, adeudando por este concepto la suma de \$1.506.533, cifras que suman un total de \$4.371.181 o la cifra mayor o menor que el tribunal fije conforme a derecho.

n) Cotizaciones previsionales devengadas y no pagadas con anterioridad al despido indirecto: Durante la vigencia de la relación laboral no fueron pagadas a las instituciones de previsión social las cotizaciones previsionales relativas a las remuneraciones devengadas y no pagadas, por el monto de \$4.371.181 o la cifra mayor o menor que el tribunal determine conforme a derecho.

o) Solicitan se declare que no fueron pagadas las cotizaciones previsionales referidas a dichas remuneraciones devengadas y no pagadas por la denunciada, relativas a los meses de mayo, junio, y julio de 2019, debiendo condenarse a la denunciada al pago de la sanción de la nulidad del despido en base a una remuneración mensual de \$2.824.750.

p) Remuneraciones y cotizaciones previsionales en virtud de la nulidad del despido: Como consecuencia de haberse declarado la nulidad del despido, solicitan se condene a la denunciada al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas y que se devenguen a futuro, desde la fecha del despido indirecto hasta la convalidación del mismo, a razón de \$2.824.750 mensuales.

q) Indemnización por lucro cesante: Teniendo presente que Carlos de la Fuente gozaba de estabilidad laboral hasta el 30 de noviembre de 2022 y a raíz del término anticipado de fecha 16 de agosto de 2019, solicitan por concepto de lucro cesante el pago de 40 meses por \$112.990.000.

r) Indemnización especial del artículo 34 letra i de la Ley 19.070, aduciendo que en el caso que la denunciada no hubiese cometido sendas conductas de acoso y hostigamiento laboral, el demandante habría cumplido íntegramente el período de concurso público, devengándose en consecuencia una indemnización equivalente a 5 remuneraciones, esto es, la suma de \$14.123.750, o la cifra mayor o menor que el tribunal determine.

s) Daño moral: Correspondiente a la reparación de las aflicciones y pesares producto del maltrato laboral recibido por parte de la ex empleadora de Carlos de la Fuente y en especial de las circunstancias públicas, agresivas y deshonrosas de su despido, las que deben ser ejemplar e íntegramente reparadas por lo que demandan a dicho título la suma de \$150.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine.

t) Reajustes e intereses: Todas las sumas anteriores más los reajustes e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 172 del Código del Trabajo.

u) Costas: Todo lo anterior con expresa condenación en costas de la denunciada y demandada.



Solicitan que en definitiva se acoja la demanda, dando lugar a las declaraciones y peticiones concretas formuladas.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo, en subsidio y para el evento en que se rechace lo solicitado en lo principal, interponen demanda por despido indirecto, despido injustificado, indebido e improcedente, cobro de prestaciones laborales, cobro de cotizaciones previsionales, indemnización de daño moral, lucro cesante y de nulidad del despido, en procedimiento de Tutela Laboral, en contra de la Ilustre Municipalidad de San Esteban.

Fundan su demanda subsidiaria en los hechos descritos en la denuncia efectuada en lo principal del escrito de demanda, al igual que en las consideraciones de derecho planteadas, que dan por reproducidas.

Solicitan en definitiva dar lugar a las declaraciones y peticiones precisas y concretas que formulan, con expresa condenación en costas para la contraria.

Segundo: Que, con fecha 06 de enero de 2020, compareció el abogado Mauricio Carrasco Montenegro domiciliado en calle 26 de Diciembre N°654, San Esteban, por la demandada **Ilustre Municipalidad de San Esteban**, representada legalmente por su Alcalde el Sr. René Mardones Valencia, oponiendo en primer lugar **excepción de caducidad**, bajo los siguientes argumentos:

Indica que lo que se pretende demandar, según se puede desprender del libelo pretensor de la parte demandante en su demanda principal, es una supuesta vulneración de derechos fundamentales del actor con ocasión del despido. Al efecto, sostiene, el artículo 489 del Código del Trabajo dispone que: *“Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado. La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de 60 días contados desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.”*

En este caso particular, mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N°3029 de fecha 29 de Julio del 2019, notificado por el Secretario Municipal, en el domicilio señalado en el proceso sumarial, con fecha 05 de Agosto del 2019, se le informó al señor Carlos de la Fuente Ormeño su término de la relación laboral, de acuerdo a la causal de la letra c) del artículo 72 de la Ley 19.070. A continuación transcribe parte del texto de dicho Decreto Alcaldicio *“Apruébese la vista y proposición del fiscal, y aplíquese en contra del señor Carlos de la Fuente Ormeño, la medida disciplinaria de TERMINO DE RELACION LABORAL, de acuerdo a la letra c) del artículo 72 de la Ley 19.070. Notifíquese el presente Decreto al señor Carlos de la Fuente Ormeño por el Secretario Municipal en*



funciones, en la dirección indicada por el señor de la Fuente en el expediente del sumario.”

Hace presente que conforme al artículo 57 de la Ley 19.880, la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, los Decretos Alcaldicios relativos al personal rigen *in actum*, esto es, desde la fecha de la notificación al afectado. Conforme a lo anterior, el demandante fue notificado del Decreto Alcaldicio antes individualizado con fecha 05 de Agosto del 2019.

Resulta indispensable entonces establecer si, conforme a lo que dispone el artículo 168 del Código del Trabajo en su inciso final, dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la separación, el actor interpuso la denuncia por tutela laboral. Agrega que la separación del trabajador se produjo con la dictación del Decreto Alcaldicio antes individualizado y que fue notificado el 05 de Agosto del 2019, fecha que debe contarse el plazo de 60 días antes descrito, por lo que el vencimiento del plazo para presentar la demanda por despido vulneratorio, correspondía al 19 de Octubre del 2019, ya que ese día se cumplían los 60 días hábiles contados desde la desvinculación del actor, y no existe reclamo ante la Dirección del Trabajo con posterioridad al despido por el cual se habría suspendido el mismo.

En este caso, la demanda fue presentada el día 30 de Octubre del 2019, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley. Siendo así, la demanda de la contraria fue interpuesta fuera del plazo establecido en la Ley y debe por tanto ser rechazada por esta causa.

Añade que el actor se confunde al contar el plazo de 60 días, desde el 16 de Agosto del 2019 fecha en la cual se presentó una carta de autodespido, carta que fue rechazada por haber estado anteriormente desvinculado el actor con la Municipalidad conforme al proceso sumarial que culminó con el Decreto Alcaldicio N°3029, que da término a su relación laboral de acuerdo a la letra c) del artículo 72 de la Ley 19.070, por la causal de *“incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.”* Hace presente que la Carta de auto despido fue rechazada conforme a los Decretos Alcaldicios N°3305 y 3841, de fecha 01 de Octubre del 2019. Aun así, señala que contado el plazo para deducir la acción de tutela, desde la Carta de autodespido, el plazo de igual manera se encuentra caducado.

Por lo argumentos expuesto solicita tener por interpuesta la excepción de caducidad de la acción de tutela, acogerla y se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.



En subsidio de la excepción opuesta en lo principal, contesta la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene que Carlos de la Fuente Ormeño, con fecha 01 de Diciembre del año 2017 ingresó a la Municipalidad de San Esteban, en el cargo de Director del Departamento de Administración de Educación Municipal, mediante Decreto Alcaldicio N°5091 de fecha 01 de Diciembre del 2017. Durante toda la relación laboral el demandante estuvo regido por la Ley N°19.070, al efecto, corresponde considerar lo que establece el artículo primero del Estatuto Docente, cuyo texto refundido se contiene en el Decreto con fuerza de Ley N°1 de 1996 acerca de que “*Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la Educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente*” y lo que, a su turno, señala el artículo 19 del Párrafo I del Título III del mismo cuerpo legal, en orden a que “*el presente Título se aplicara a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal integrando la respectiva dotación docente*”. Por su parte el artículo 71 del mencionado Decreto con fuerza de Ley señala que “los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente y supletoriamente por las de Código del Trabajo y sus leyes complementarias. Conforme a las disposiciones transcritas el demandante en sus relaciones con la Municipalidad de San Esteban se hallaba especialmente sometido al Estatuto Docente y en forma supletoria a las disposiciones del Código del Trabajo, pero sólo en los asuntos no regulados en dicho Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueren contrarias a la de esa normativa especial. La Ley 19.070 no regula una relación que tenga origen o naturaleza convencional, sino que es de orden estatutario o legal, conforme lo expresa el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política de la República y fluye de lo prescrito por el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.575 que establece las Bases Generales de la Administración del Estado, texto este último que preceptúa que “*el personal de esa administración debe regirse por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará su ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones*. Por su parte el artículo 71 del mencionado Decreto con fuerza de Ley señala que “*los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente y supletoriamente por las de Código del Trabajo y sus leyes complementarias.*” Que el término de la relación laboral de los profesionales de la educación se sujeta a las disposiciones del párrafo séptimo del Estatuto Docente Ley N° 19.070, cuyo artículo 72 señala taxativamente las causales



por las cuales se puede dejar de pertenecer a la dotación docente municipal. Conforme a lo anterior, la desvinculación de los profesionales mencionados debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el párrafo VII del citado cuerpo legal, artículos 72 y siguientes, normas que regulan las causales que la justifican, el procedimiento para su aplicación y los efectos de su concurrencia. En efecto, atendida la calidad del actor y la denunciada como empleadora, no cabe duda que el nacimiento de la vinculación entre ambos, sus efectos, así como las causales de término de la misma, han sido expresa y específicamente reguladas por el legislador en el referido Estatuto Especial Ley 19.070.

En relación a lo anterior, sostiene que con fecha 27 de Febrero del 2019, mediante Decreto Alcaldicio N°737 se instruyó sumario Administrativo en contra del demandante, nombrándose como fiscal a Hernán Chávez Chávez, conforme a memorándum N°84 del Director de Administración y Finanzas. La medida disciplinaria de destitución se aplicó previo sumario administrativo en los términos de la Ley 18.883, ordenado instruir en virtud del Decreto Alcaldicio antes indicado, emanado de un Alcalde investido de la facultad de ordenar su instrucción, según dispone el artículo 126 de la Ley 18.883, acto respecto del cual no cabe calificar ilegalidad o atentatorio a derechos fundamentales, puesto que corresponde a la decisión adoptada por tal autoridad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones, teniendo además presente que el sumario administrativo contiene una acuciosa investigación de los hechos al cabo del cual la autoridad competente, concluyó que los respectivos cargos habían resultado suficientemente acreditados y, en mérito de ello, aplicó al recurrente una medida disciplinaria que forma parte de la órbita de sus atribuciones.

Plantea que se realizó un procedimiento disciplinario por la causal por la cual se dio término a la relación laboral del demandante, que es la señalada en la letra c) del artículo 72 de la Ley 19.070 “*por el cumplimiento grave de las obligaciones que impone su función tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada...*”. Que el término de la relación laboral de los profesionales de la educación se sujeta a las disposiciones del párrafo séptimo del Estatuto Docente Ley N°19.070, cuyo artículo 72 señala taxativamente las causales por las cuales se puede dejar de pertenecer a la dotación docente municipal, en conclusión, fue el propio legislador quien estableció específicamente el artículo 72 las causales de término de relación laboral. Conforme a lo anterior y de las normas estatutarias antes individualizadas resulta que los profesionales de la educación dejan de pertenecer a una dotación docente sólo en virtud de las causales establecidas en el artículo 72 antes referido, y no por las disposiciones del artículo 171 del Código del Trabajo y que únicamente en virtud de la supresión total o parcial de las horas de clase que sirven en calidad de titulares, pueden percibir una indemnización por el cese de sus



funciones, de modo que el demandante no tiene derecho a impetrar este beneficio. Que en consecuencia las normas del Código Laboral relativa al contrato de trabajo, al aviso de la terminación del contrato laboral, al autodespido, a las indemnizaciones sustitutivas de dicho aviso y por años de servicio, no pueden recibir aplicación supletoria en el caso de la demandante, atendido que el Estatuto Docente establece su propia regulación en torno a las causales de expiración en los cargos. En conclusión, sostiene, el artículo 171 del Código del Trabajo no resulta aplicable a los profesionales de la Educación regidos por el Estatuto Docente, ya que éstos no tienen derecho a indemnizaciones por el término de su contrato de trabajo, sino cuando expresamente el mencionado Estatuto lo contemple, que en la especie no acontece. A mayor abundamiento, señala que el pretendido autodespido o despido indirecto, en la especie, resulta improcedente, ya que el demandante se encontraba desvinculado laboralmente con anterioridad.

A continuación niega todos los hechos expuestos por el actor, siendo de su cargo acreditar lo aseverado, en especial, el hecho de haber incurrido la I. Municipalidad de San Esteban en las vulneraciones de derechos fundamentales que se le imputan.

Plantea que es necesario dilucidar cuál sería él o los hechos constitutivos de la vulneración alegada en que habría incurrido la Ilustre Municipalidad de San Esteban respecto al señor Carlos De la Fuente Ormeño. Al respecto, señala que su parte no ha vulnerado ningún derecho fundamental del demandante, pues su término de relación laboral se ajustó a derecho, conforme al procedimiento antes indicado, dictándose el Decreto Alcaldicio que dio término a su relación laboral con la I. Municipalidad de San Esteban. Ello no puede constituir de modo alguno discriminación ni menos aún la causal aplicada para terminar su relación laboral, pues el despido se ajustó a derecho en conformidad a las normativas aplicables.

Indica que el término de la relación laboral del demandante fue ajustado a derecho, dado que la Ley N°19.070, en su artículo 72 letra c), permite hacerlo, y es como efectivamente se desvinculó al actor probando su inasistencia injustificada al trabajo durante los días 21-22-23-24 y 25 de Enero del 2019 y los días 4-5-7-8-11-12-13-14-15 y 18 de Febrero del 2019, conforme al sumario antes individualizado, la cual se materializó en la vista del fiscal, la que fue aprobada por la autoridad y notificada al actor con fecha 05 de Agosto del 2019.

Conforme a lo anterior, sostiene, al aplicarse la normativa antes descrita, el demandante no tiene derecho a ningún tipo de indemnización ya que el Estatuto especial que lo regula no lo contempla, al ser desvinculado conforme a la letra c) del cuerpo legal antes descrito.

Hace presente que el demandante, con fecha 27 de Mayo de 2019, presentó al Instituto de Seguridad del Trabajo una denuncia individual de



enfermedad profesional, con el objeto que esta entidad se pronunciara en relación a los hechos que manifiesta en este proceso para que fueran calificados como de origen laboral. Esta entidad mediante una serie de procedimientos y actos, como la prestación otorgada por un médico evaluador a través de numerosos exámenes, una evaluación en las condiciones de trabajo que tiene por objeto determinar si existe exposición a agentes de riesgo en el lugar de trabajo, estudio en el puesto de trabajo tomándose declaraciones tanto a funcionarios que el mismo denunciante propone como a funcionarios propuestos por el empleador. En definitiva se deben cumplir una serie de protocolos que están establecidos en la circular N°3241 Estudio Puesto de Trabajo, sobre protocolos de evaluación que deben cumplir en el proceso de calificación del origen de las enfermedades denunciadas, que duran alrededor de 2 a 3 meses. Durante todo este tiempo el actor estuvo con licencia médica a la espera de la resolución que debía emitir el respectivo organismo, la cual fue dictada el 9 de Agosto del 2019 y notificada al denunciante con fecha 13 de Agosto, la que señaló que de acuerdo a todos los antecedentes aportados diagnósticos médicos, entrevistas psicológicas, declaraciones se llegó a la conclusión que se trataba de una enfermedad común y no de origen laboral, por lo que conforme a lo descrito, el actor jamás sufrió en su trabajo por parte del empleador conductas de acoso laboral o algo similar, ya que el origen de su enfermedad es de carácter común, que puede tener su origen en diversas causas, pero que en ningún caso derivan de la parte empleadora o de alguno de sus funcionarios.

Por otra parte, sostiene, no existe ningún antecedente que dé cuenta que la Ilustre Municipalidad haya incurrido en vejámenes o conductas de acoso laboral en contra del actor, puesto que el Decreto Alcaldicio que el demandante aduce como tal en su demanda, sólo es un acto administrativo que no da lugar a la reposición deducida, conforme a las facultades que le confiere la normativa aplicable, esto es artículo 138 de la Ley 18.883.

Hace presente que el actor presentó carta de autodespido con fecha posterior a su desvinculación laboral con la municipalidad, es por ello que fue rechazada mediante Decretos Alcaldicios números 3305 y 3841 de fecha 01 de Octubre de 2019. Agrega que el demandante falta a la verdad tratando de confundir al tribunal, al señalar que no tuvo conocimiento del procedimiento disciplinario instruido en su persona, ya que en dicho proceso fue notificado legalmente de todas las actuaciones e incluso concurrió a declarar personalmente a fojas 41 y siguientes del proceso sumarial, con fecha 15 de Marzo de 2019, donde pudo conocer los hechos por los cuales se encontraba sumariado. Además, el demandante sigue faltando a la verdad al señalar que nunca fue notificado de algún acto administrativo que le comunicara su desvinculación laboral con la Municipalidad, en efecto, el actor fue notificado en su domicilio del Decreto Alcaldicio N°3029 que daba



término a su relación laboral, por el secretario municipal, con fecha 05 de Agosto del 2019.

En cuanto a las conductas de acoso laboral señaladas por el demandante, sostiene lo siguiente:

a) No es efectivo que el demandante nunca haya sido notificado de los cargos del proceso sumarial instruido en su contra, puesto que con fecha 03 de Junio del 2019 fue notificado mediante carta certificada en el domicilio fijado por éste en su declaración en el sumario que rola a fojas 43, respuesta número 2, cita textual “*domicilio Universidad Católica 398, Maipú, Santiago*”. Se aplicó claramente lo que señala expresamente la Ley 18.883 en su artículo 129, que indica “*Los funcionarios citados a declarar ante el fiscal deberán fijar en su primera comparecencia un domicilio dentro del radio urbano en que la fiscalía ejerza sus funciones, si no dieren cumplimiento a esta obligación se harán las notificaciones por carta certificada...*”, ya que en la especie el actor no fijó domicilio en el radio urbano en que la fiscalía ejerce su función.

b) No es efectivo que haya sido presionado para desvincular a ciertas personas, no existe antecedente alguno que acredite la veracidad de esos dichos.

c) No es efectivo que haya recibido faltas de respeto hacia su persona por la autoridad y otros funcionarios, no existe antecedente alguno que acredite la veracidad de esos dichos. En cuanto a lo señalado por el actor en relación a un altercado que tuvo con el Jefe de Finanzas fuera de la jornada laboral, respecto a esta situación se instruyó mediante Decreto Alcaldicio N°26 o 28 del 04 de Septiembre del 2018, una investigación sumaria a fin de investigar los hechos expuestos por el demandante, nombrándose como fiscal al Director de Control, realizándose una investigación acuciosa, tomándose declaración a los involucrados y a diversos funcionarios del DAEM, emitiendo una vista el fiscal, conforme a los hechos investigados, quien concluyó que no se han infringido obligaciones funcionarias.

d) Conforme a lo anterior la autoridad frente a la denuncia realizada cumplió con toda la normativa aplicable ajustándose estrictamente a derecho, tomando conocimiento de lo sucedido la Contraloría Regional de Valparaíso conforme a Ordinario N°10.873 de fecha 23 de Septiembre del 2019.

e) En cuanto al entorpecimiento del normal funcionamiento del sistema, lo anterior se refiere a los memorándum enviados por el Director de Finanzas, que indicaban que el gasto real proyectado superaba con creces a la disponibilidad presupuestaria existente, situación que contraviene la normativa vigente. El advertir los posibles déficit en el ejercicio contable en ningún caso tiene la virtud de entorpecer el sistema, al contrario corregir errores con objeto de dar continuidad eficazmente al ejercicio respectivo, por lo demás, siempre el Director de Finanzas envía memos con el objeto



de mejorar y apoyar la gestión y no comprometer al municipio en la cancelación de dineros inexistentes en el presupuesto de Educación. También se refiere a memos enviados por el Director de Control en especial al hecho relativo por las cuentas del subtítulo 21, en relación a esta materia señala que la Unidad de Control no puede dar visto bueno a decretos alcaldicios de contratación que no cuentan con disponibilidad presupuestaria, que es lo que sucedió, lo que en ningún caso tiene por objeto entorpecer el sistema ni menos carácter de acoso laboral.

f) En cuanto a la privación del pago de diversos componentes de remuneraciones, el actor estima que estos componentes de remuneraciones tales como asignación de experiencia, bonificación de reconocimiento profesional por título, bonificación de reconocimiento profesional por mención y asignación de tramo profesional, son actos de acoso laboral, lo que en ningún caso es efectivo. Al respecto, señala que el docente para percibir dichas asignaciones debe pertenecer a la dotación docente de algún colegio de la comuna o estar inscrito al RBD0, y además tener el título de profesor de educación media, lo que en la especie jamás ocurrió, ya que lo que realizó el demandante en forma irregular, fue inscribirse en la plataforma SIGE sin cumplir ninguno de los requisitos antes señalados, lo que fue denunciado por el Director del colegio, esto lo realizó el actor con el objeto de percibir los valores correspondientes a las asignaciones antes señaladas y así aumentar su liquidación mensual de sueldo. Hasta el mes de Abril de 2019 el actor percibió indebidamente la suma aproximada de \$14.000.000, por lo tanto, ya que la normativa vigente obliga a la municipalidad a denunciar hechos que revisten caracteres de delitos, ello fue lo que precisamente se realizó a la PDI de Los Andes y al mismo tiempo por los hechos antes descritos se inició un sumario administrativo nombrando como fiscal a Raúl Iduarte Ramírez, Director de DIDECO conforme a Decreto Alcaldicio N°14134 de fecha 23 de Abril de 2019. En definitiva todos los documentos internos como memorándum u oficios etc., tenían como objetivo regularizar actos administrativos que abarcaban desde la contabilidad, presupuesto y administración en general, jamás tuvieron el sentido de menoscabar, maltratar o humillar al actor.

En relación al daño moral demandado, plantea que nuestros tribunales superiores de justicia han rechazado mayoritariamente las acciones que pretenden el resarcimiento por este concepto provocado por el despido o la terminación de la relación laboral en esta sede, toda vez que han estimado que las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio establecidas por el Código del Trabajo y en este caso la sancionatoria especial contemplada en el artículo 489 del citado Código, tienen por objeto compensar la aflicción que puede ocasionar la pérdida de la fuente de trabajo, así como la vulneración de derechos fundamentales, de



manera tasada y determinada por la ley, excluyendo la reparación por el daño moral de manera adicional a la establecida por tales indemnizaciones.

Indica que, aclaradas las principales situaciones de la supuesta vulneración de derechos fundamentales que alega la actora, resulta evidente que éstas no existieron. La falta de justificación de las vulneraciones denunciadas es absoluta. En efecto, no es posible advertir de qué modo se habría afectado la integridad física y psíquica invocada, ni que haya habido discriminación ni vulneración del respeto y protección de la vida privada y honra del demandante, tal como dicha parte lo sostiene. A mayor abundamiento, los memorándum antes aludidos y el Decreto Alcaldicio que culminó con la relación laboral del actor, no contiene ninguna alusión a hechos de menoscabo, maltrato u humillación en virtud de la cual se pudiera entender vulnerado algún derecho fundamental del demandante, ni menos que la causal de término de la relación laboral haya sido dictada por otras razones distintas que la causal objetiva establecida en el artículo 72 letra c) de la Ley N°19.070.

En cuanto a la nulidad del despido solicitada, sostiene que ésta no procede ya que a la fecha del término de la relación laboral del demandante, se encontraban pagadas las cotizaciones previsionales. Lo mismo con la indemnización sustitutiva de aviso previo, por años de servicio y por lucro cesante, respecto de las cuales simplemente alega su improcedencia. En cuanto al Feriado Legal y/o proporcional, sostiene que nada se debe.

Solicita que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

A continuación, **contesta la demanda subsidiaria**, dando por reproducidos los argumentos y fundamentos sostenidos en la contestación de la demanda principal, reiterando que el demandante pretende dar término a la relación laboral en virtud de una carta de despido indirecto de fecha 16 de Agosto del 2019, despido que no procede y que fue rechazado, ya que el actor a la fecha de la comunicación de la carta no pertenecía a la dotación docente de la Municipalidad, siendo en consecuencia su despido indirecto improcedente. No obstante a lo anterior, hace presente al tribunal que en el caso de los profesionales de la educación, el artículo 72 del Estatuto Docente que los rige, contempla de manera expresa las causales de terminación de la relación laboral, dentro de las cuales no se considera el autodespido. Así mismo tampoco contempla el pago de una indemnización, pues el artículo 73 reconoce el pago de una indemnización de cargo del empleador, sólo cuando la relación haya concluido por la supresión de las horas que sirve el docente en el establecimiento educacional, caso que en la especie no acontece. Por lo anterior no procede el despido indirecto conforme a los argumentos antes indicados.

Respecto al despido injustificado tampoco procede en la especie, ya que el despido se produjo por una causal objetiva dispuesta de la Ley



19.070 artículo 72 letra c), notificada legalmente al afectado, previo sumario administrativo.

Respecto a las prestaciones demandadas en cuanto al despido indirecto, despido injustificado y cobro de prestaciones, hace presente que la relación laboral con el actor terminó el 29 de Julio de 2019, con la dictación del Decreto Alcaldicio correspondiente, invocando la causal objetiva de la Ley 19.070, previo sumario administrativo.

A continuación señala que no proceden la indemnización sustitutiva de aviso previo, por años de servicio, el recargo, la indemnización por lucro cesante, la especial del artículo 34 letra I de la Ley 19.070; igualmente no se le adeudan feriado legal y/o proporcional, remuneraciones ni cotizaciones.

Solicita tener por contestada la demanda subsidiaria y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, evacuando el traslado respecto de la excepción de caducidad, la parte demandante señaló que, en los documentos que se han acompañado por la demandante y a su vez los acompañados por la contraria en el escrito de contestación, se da cuenta de la resolución N°3029, N°3305 y N°3319 del año 2019, en virtud de las cuales, en la primera se comunica al demandante el hecho de afectar la causal del artículo 72 letra C del Estatuto Docente, aplicando la medida de destitución del empleo o cargo, a su vez dicha resolución señala expresamente que se dispone del plazo de 5 días hábiles para presentar escrito de reposición. A su vez la resolución N°3305 del 2019 resuelve respecto del escrito de carta de despido indirecto presentada por el actor, la cual señala expresamente que se acepta la renuncia, es decir, a esa fecha de la resolución N°3305 del 21 de agosto de 2019, la propia contraria reconoce expresamente que existía aún una relación laboral. Asimismo, el efecto de la resolución administrativa N°3029 señala expresamente que existe un plazo de reposición, es decir, dicha resolución no se encontraba firme conforme a lo dispuesto en los efectos de las resoluciones administrativas. A su vez, la Resolución N°3319 que rechaza el recurso de reposición administrativo intentado o planteado por el actor, señala expresamente que la medida de destitución cumpliría sus efectos desde la notificación de la resolución N°3319, esto es, desde el 23 de agosto de 2019, por lo tanto, dentro del plazo de 60 días es que la demandante ha intentado la denuncia de tutela laboral. Además, señala que la resolución N°3319 en su N°3 indica notificar a través de la Secretaría Municipal, vía carta certificada, a la dirección de Universidad Católica (...), el hecho que se comunicara al Departamento de Educación para efectos de la materialización inmediata de la medida disciplinaria aplicada, esto es, un plazo muy distinto a lo que señala la contraria respecto a la excepción de caducidad. Agrega que ha sostenido en el libelo respecto de la denuncia intentada que se ha instrumentalizado un sumario administrativo para separar de sus funciones al actor, no estando



vigente aún ni teniendo fuerza obligatoria dicha resolución administrativa a la fecha de interposición del escrito o el ejercicio del despido indirecto, en virtud del artículo 171 del Código del Trabajo, señala que el actor aún mantenía una relación laboral vigente. Asimismo se ha instrumentalizado dicha actuación administrativa para obtener la separación de funciones en virtud de las conductas de acoso laboral. Respecto de la apreciación o la interpretación del artículo 57 en virtud del cual se fundamenta la contraria para esgrimir el argumento de la ejecutividad de los actos administrativos, es muy distinto de lo que existe en la realidad y en doctrina, por la improcedencia de la aplicación de la Ley 19.880 como base, ya que en el efecto práctico, el actor se encuentra circunscrito al Estatuto Docente regulado por la Ley 19.070 y las leyes que la modifican. También, la referida norma, señala expresamente qué normas se aplican supletoriamente en virtud del artículo 71 del Estatuto Docente, esto es, las normas del Código del Trabajo. De la misma forma, señala expresamente respecto del artículo 72 el cual señala las causales y la forma de término de la relación laboral de los funcionarios circunscritos a un Estatuto Docente se regulan solamente por el procedimiento disciplinario de la Ley 19880, no así, respecto del efecto de la actuaciones administrativas, las cuales cumplen sus efectos desde que se encuentran firmes y ejecutoriadas, es decir, al momento en que se resolvió el escrito de reposición administrativa intentado por la parte demandante. Refiere que la carta de despido indirecto es de fecha anterior a dicha resolución. Por lo anteriormente expuesto, solicita el total rechazo de la excepción de caducidad, con costas.

Cuarto: Que, en la audiencia preparatoria se efectuó llamado a conciliación, la que no se produjo.

Se fijó como hecho no controvertido la existencia de la relación laboral entre las partes, desde el 01 de diciembre de 2017, en cuya virtud el demandante ejerció el cargo de Director del Departamento de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Esteban.

Se fijaron como hechos a probar los siguientes:

- 1.- Duración pactada y efectivamente servida de la relación laboral.
- 2.- Fecha y forma de terminación de la misma, hechos y circunstancias que así lo demuestren.
- 3.- Remuneración pactada y efectivamente percibida por el demandante.
- 4.- Efectividad de haber incurrido la demandada en actos vulneratorios a las garantías fundamentales de derecho a la vida e integridad física, psíquica, dignidad y honra de la parte demandante, en la afirmativa, hechos que constituyen la vulneración.
- 5.- Efectividad de haber incurrido la demandada en conductas de acoso laboral en contra del demandante, en la afirmativa, hechos y circunstancias que así lo demuestren.



6.- Efectividad de haber sufrido el demandante el daño moral alegado, en la afirmativa, hechos y circunstancias que así lo demuestren y monto del mismo.

7.- Efectividad de adeudar la demandada al demandante las prestaciones señaladas en la demanda, en la afirmativa, naturaleza y monto de las mismas.

8.- Efectividad de adeudarse cotizaciones previsionales a la época de término de la relación laboral, en afirmativa montos y periodos adeudados.

9.- Procedencia de la excepción de caducidad, en la afirmativa, hechos y circunstancias que así lo demuestren.

10.- Efectividad de haber incurrido el demandante en la causal de cese de funciones contemplada en el artículo 72 letra c) de la Ley 19.070 Estatuto Docente.

Quinto: Que, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

a) Documental:

1. Acta de Sesión Ordinaria N°14, del Honorable Concejo Municipal de San Esteban.
2. Acta de Sesión Ordinaria N°19, del Honorable Concejo Municipal de San Esteban.
3. Decreto Alcaldicio Exento N°5091, de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, de fecha 01 de diciembre de 2017.
4. Liquidaciones de remuneraciones del trabajador, desde enero de 2019 a julio de 2019, ambas inclusiva, y desde junio de 2018 a noviembre de 2018, ambos meses inclusive.
5. Decreto de la Fiscalía, de fecha 14 de marzo de 2019, dirigido a Carlos de la Fuente Ormeño.
6. Memorándum N°0030/2019, de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, de fecha 06 de febrero de 2019.
7. Memorándum N°15, del Departamento Administrativo de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, de fecha 12 de febrero de 2019.
8. Memorándum N°4, del Departamento Administrativo de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, de fecha 03 de enero de 2019.
9. Decreto Alcaldicio N°322, del Departamento Administrativo de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, de fecha 25 de enero de 2019.
10. Decreto Alcaldicio N°617 del Departamento Administrativo de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, de fecha 18 de febrero de 2019.
11. Oficio Ord. N°49, de la Escuela El corazón, de fecha 15 de abril de 2019.



12. Memorándum N°0144, del Departamento Administrativo de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, de fecha 12 de marzo de 2019.
13. Oficio Ord. N°47, de la Escuela El Corazón, de fecha 15 de abril de 2019.
14. Decreto Alcaldicio Exento N°3305, de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, de fecha 21 de agosto de 2019.
15. Informe Psicológico efectuado a don Carlos de la Fuente Ormeño, de fecha 07 de octubre de 2019, por el psicólogo de don Jorge Rojas Carvajal.
16. Informe Psicológico efectuado a don Carlos de la Fuentes Ormeño, de fecha 07 de noviembre de 2019, por el psicólogo don Felipe Ojeda Busquets.
17. Informe Médico Psiquiátrico del paciente Carlos de la Fuente Ormeño, efectuado por el psiquiatra Mario Dussel Jurado, con timbre de recepción de Isapre Nueva Masvida de fecha 3 de enero de 2020.
18. Certificado médico de do a Catalina Estivales Vergara, é ñ emitido por el Doctor Fernando Bisbal Zenteno.
19. Ficha de atención de urgencia de la paciente Catalina Estivales Vergara, recibida en el hospital de San Juan de Dios de los Andes.
20. Formulación de Cargos, de fecha 12 de julio de 2019, suscrito por el fiscal Alejandro Reed Berbel y por la actuaria doña Marica Pacheco Guerra.
21. Memorándum N°04, de fecha 05 de agosto de 2019, suscrito por el fiscal y director de obras, don Hernán Chávez Chávez.
22. Decreto Alcaldicio N°3029, de fecha 29 de julio de 2019, de la Ilustre Municipalidad de San Esteban.
23. Decreto Alcaldicio Exento N°3319, de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, de fecha 23 de agosto de 2019.
24. Decreto Alcaldicio Exento N°3305, de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, de fecha 21 de agosto de 2019.
25. Reservado N°2, de fecha 21 de agosto de 2018, que informa agresión del Sr. Alejandro Reed Bergel, de don Carlos de la Fuente Ormeño, al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Esteban.
26. Decreto Alcaldicio T.C. N°6, de fecha 04 de septiembre de 2018, de la Ilustre Municipalidad de San Esteban.
27. Decreto Alcaldicio T.C. N°8, de fecha 05 de diciembre de 2018, de la Ilustre Municipalidad de San Esteban.
28. Memorándum N°110, de fecha 01 de marzo de 2019, de don Carlos de la Fuente Ormeño, dirigido al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Esteban.
29. Escrito presentado por don Carlos Alexis de la Fuente Ormeño en Sumario Administrativo N°737 con timbre de fecha 5 de agosto 2019 de la oficina de partes de la Ilustre Municipalidad de San Esteban.



30. Escrito presentado por don Carlos Alexis de la Fuente Ormeño en Sumario Administrativo N°737 con timbre de fecha 7 de agosto 2019 de la oficina de partes de la Ilustre Municipalidad de San Esteban.
31. Escrito presentado por don Carlos Alexis de la Fuente Ormeño en Sumario Administrativo, N°737, con timbre de fecha 12 de agosto de 2019 de la oficina de partes de la Ilustre Municipalidad de San Esteban.
32. Memorándum N°146/2018, del Director de Control de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, de fecha 4 de octubre de 2018, dirigido al Sr. Alcalde de la Comuna.
33. Carta de despido indirecto, de fecha 16 de agosto de 2019, enviada por don Carlos de la Fuente Ormeño, dirigida a la Ilustre Municipalidad de San Esteban.
34. Certificado de envío de carta certificada de Correos de Chile, de fecha 16 de agosto de 2019.
35. Carta dirigida al Inspector Provincial del Trabajo, timbrada por la Inspección Provincial del Trabajo de Los Andes con fecha 16 de agosto 2019.
36. Copia de resolución de fecha 10 de mayo de 2019 de Suspensión preventiva de sumario administrativo dispuesto por Decreto Alcaldicio Exento N°1434 de fecha 23 de abril de 2019.
37. Certificado de Antecedentes, de don Carlos Alexis de la Fuente Ormeño, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 8 de enero de 2020.
38. Memorándum N°804, de fecha 28 de septiembre de 2018 de don Carlos de la Fuente Ormeño a don Marco Muños, Director de Control.
39. Memorándum N°001 de fecha 02 de enero de 2019 dirigido al Señor Alcalde de la I. Municipalidad de San Esteban.
40. Memorándum N°82 de fecha 06 de febrero de 2019, remitido por el Director de Administración y Finanzas al Alcalde de la I. Municipalidad de San Esteban.
41. Copia de Resumen Ejecutivo Informe Final N°399 de 2018 Departamento de Educación Municipalidad de San Esteban de la Contraloría General de la República, Contraloría Regional de Valparaíso.
42. Misiva de fecha 24 de octubre de 2018, remitida por el Alcalde al Jefe DAEM, registrado en oficina de partes del DAEM el día 25 de octubre de 2018 bajo el registro N°4859.
43. Misiva de fecha 24 de octubre de 2018, remitida por el alcalde al Jefe DAEM.
44. Memorándum N°1069 de fecha 30 de noviembre de 2018 del Director DAEM al Alcalde de la I. Municipalidad de San Esteban.
45. Memorándum N°84, de fecha 6 de febrero de 2019, del Director de Administración y Finanzas al alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Esteban.



46. Certificado de Cotizaciones previsionales, de fecha 14 de enero de 2020, de Isapre Nueva MasVida, del trabajador, Carlos Alexis de la Fuente Ormeño, por los periodos de enero de 2018 a noviembre de 2019.
47. Cartola histórica de Cotizaciones previsionales, de fecha 14 de enero de 2020, de AFP Cuprum, del trabajador Carlos Alexis de la Fuente Ormeño, de los últimos 24 meses.
48. Boleta de Honorarios Electrónica emitida por don Felipe Andrés Ojeda Busquets, de fecha 28 de septiembre de 2019, por consulta psicológica, a don Carlos Alexis de la Fuente Ormeño.
49. Bono de Isapre Nueva MasVida, de fecha 03 de enero de 2020, por atención Psiquiátrica, del cotizante Carlos Alexis de la Fuente Ormeño.
50. Bono de Isapre Nueva MasVida, de fecha 12 de diciembre de 2019, por atención Psiquiátrica, del cotizante Carlos Alexis de la Fuente Ormeño.
51. Bono de Isapre Nueva MasVida, de fecha 21 de noviembre de 2019, por atención Psiquiátrica, del cotizante Carlos Alexis de la Fuente Ormeño
52. Boleta de honorarios, emitida por el Psiquiatra Mario Dussuel Jurado, de fecha 12 de diciembre de 2019, a don Carlos Alexis de la Fuente Ormeño.
53. Boleta de honorarios, emitida por el Psiquiatra Mario Dussuel Jurado, de fecha 20 de noviembre de 2019, a don Carlos Alexis de la Fuente Ormeño.

b) oficios:

- 1.- Oficio AFP CUPRUM OFI/267/20 de fecha 30 de enero de 2020, folio 39.
- 2.- Oficio AFC CHILE S.A. GO-T-N°2418/2020 de fecha 05 de marzo de 2020, folio 53.
- 3.- Oficio ISAPRE NUEVA MAS VIDA CJ/ 475-2020 de fecha 04 de septiembre de 2020, folio 86.
- 4.- Oficio Inspección del Trabajo de Los Andes N°032 de fecha 27 de enero de 2020, folio 36.

c) Exhibición de documentos: En cuanto a los documentos consistentes en: 2) Expediente íntegro de investigación sumaria ordenada mediante Decreto Alcaldicio N°26 O 28 del 04 de septiembre de 2018; y 5) Expedientes íntegros de investigaciones sumarias ordenadas en contra de los siguientes funcionarios: a. Carmen Ibaceta Hevia, b. María Angélica Aldunate Zuñiga, c. Marta Jimenez Atencio, d. Juan Olivares Moncada, e. Luis Tapia Estay, y f. Carlos de la Fuente Ormeño:

La parte demandada sostuvo que el Decreto Alcaldicio N°26 O 28 del 04 de septiembre de 2018 no existe, motivo por el cual no lo exhibe. Igualmente, tampoco existen los expedientes íntegros de las investigaciones sumarias.

La parte demandante sostuvo que es la propia demandada quien adujo la existencia del Decreto Alcaldicio N°26 O 28 del 04 de septiembre



de 2018 en su contestación, por lo que se debe tener presente que las alegaciones formuladas por la demandada, basadas en dicho Decreto, no tendrían fundamento.

En cuanto a los expedientes íntegros de investigaciones sumarias, señala la demandante que le extraña que la demandada, respecto de Carlos De La Fuente, indique que no hay sumarios, puesto que la misma contraria dice que sí existen. Solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, en el sentido que tales personas no fueron objeto de sumario alguno, no obstante haber sido nombradas en el Memorándum N°4, resultando únicamente sumariado el demandante, mediante el Decreto 737, mientras que todos los demás no fueron objeto de sumarios.

Evacuando el traslado el demandado adujo que nunca dijo que no existiera sumario contra Carlos De La Fuente, puesto que éste fue destituido por la causal del artículo 72 letra C), por inasistencia injustificada por más de 20 días.

d) Otros medios de prueba:

1. Archivo de audio, de sesión ordinaria N°19 del Consejo Municipal de San Esteban, celebrada con fecha 3 de julio de 2019.

e) Causas a la vista: Causa RIT O-151-2020 del Juzgado de Garantía de Los Andes.

f) Confesional: René Mardones Valencia, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Los Andes. Refiere que conoce al demandante, debido a que fue director del DAEM de la Ilustre Municipalidad de Los Andes. Mediante concurso público y en razón a que el demandante señalaba tener experiencia, se le evaluó, quedó en una terna y después en razón de su trayectoria y curriculum fue elegido. Se incorpora audio de sesión ordinaria N°19 del Consejo Municipal de San Esteban, celebrada con fecha 3 de julio de 2019. Al efecto señala que hay un documento que emanó del director del Liceo San Esteban donde denuncia al demandante porque se habría autoinscrito en el establecimiento para poder asignarse esos recursos en sus liquidaciones de sueldo, entonces en base a lo anterior, todo acto constitutivo de delito se debe denunciar. A efectos de verificar la veracidad del hecho denunciado por el director del Liceo San Esteban, el Alcalde revisó las liquidaciones de sueldo del demandante, antecedentes entregados por la encargada de recursos humanos, detectándose una situación que no correspondía puesto que el demandante no hacía clases. Agrega que no se hizo investigación administrativa respecto del hecho detallado, dado que es una facultad privativa de la autoridad administrativa. Refiere que para realizar un sumario dependerá de la gravedad de los hechos. Señala que en este caso en particular, existen documentos que acreditan que el demandante obtuvo esos caudales públicos porque se incorporó a un RBD (Liceo San Esteban) sin autorización de nadie. Por lo tanto, hay una



irregularidad que resolver por los tribunales. Refiere que los concejos municipales son públicos. Agrega que es su deber informar al cuerpo colegiado de la situación suscitada con el demandante y que cuando el concejal comenzó a preguntar con respecto a lo que había sucedido el alcalde respondió, puesto que no tiene nada que ocultar. Refiere no recordar la fecha en que se habría denunciado al demandante. Agrega que el delito denunciado fue apropiación indebida. Refiere que instruyó otro sumario en contra del demandante, por abandono de funciones, cuyo resultado final es la destitución. Señala que al demandante se le notificaron los cargos que le estaban siendo formulados en su contra, trámite efectuado por un fiscal a cargo (Hernán Chávez-director de obras) de la investigación. Que al demandante se le comunicó a través de la encargada de RR.HH., que no podía tomarse los días de vacaciones que estaba solicitando, a lo que el demandante respondió que se los tomaría de igual forma, haciendo abandono de su trabajo sin autorización previa. Le consta que el abandono de funciones en razón a que no se presentó a trabajar. Que al demandante no le correspondían vacaciones en la forma en que las estaba solicitando, sino por las norma del Código del Trabajo. Que el demandante fue a concurso público de alta elección pública y que posteriormente fue designado director de DAEM. Refiere que recibió un memorándum con la solicitud de vacaciones del demandante y que habría puesto un “visto” para revisar y no para aprobar las vacaciones del grupo de personas que venían señalados en el documento referido. Al efecto la encargada de recursos humanos le señaló al demandante que lo solicitado no correspondía. Que el demandante estaba pidiendo 2 meses de vacaciones, a lo que no se le dio curso al acto administrativo de decretar las vacaciones.

Relata que se comunicó el demandante con él para efectos de informarle lo ocurrido con el Sr Reed, fuera del horario de trabajo, afuera del DAEM. Agrega que se ordenó realizar un sumario administrativo y que todo quedó en nada, toda vez que no hubo constatación de lesiones, dándose por superada la situación. Se le exhibió la denuncia hecha por el demandante por el altercado sucedido con el Sr. Reed. Al efecto el absolvente refiere que sí se acuerda de la denuncia, pero que no se hace cargo de los hechos en ella señalados. Agrega que designó como fiscal de la investigación al Sr. Marcos Muñoz, Jefe de Control de la I. Municipalidad de San Esteban. La parte demandante le exhibe al absolvente documento que contiene la declaración dada por el demandante y testigos al Sr. Marcos Muñoz respecto del hecho denunciado.

El absolvente señala que cuando el demandante fue desvinculado, se nombró en calidad de subrogante a la Sra. Carmen Ibaceta. El absolvente señala que mientras el demandante se encontraba ejerciendo funciones como director DAEM no fue designada paralelamente un subrogante. Agrega que la Sra Ibaceta era la encargada de convivencia escolar del



DAEM y que posteriormente habría pasado a ser jefa subrogante de DAEM.

Refiere que no tiene conocimiento del desglose de cada liquidación de sueldo de los funcionarios. Agrega que es la sección contable quienes están encargados de ver temas de liquidaciones de sueldo y sus componentes.

g) Testimonial:

1.- **Claudia Loreto Pérez Pizarro**, contador general, domiciliada en Tomas Darbois 155 Departamento 406. Señala que conoce al demandante porque trabajaron juntos en el DAEM de San Esteban, en el periodo comprendido entre finales de 2017 y el año 2018. Asevera que en virtud de un concurso de Alta Dirección Pública el demandante fue nombrado director de DAEM y que el plazo de vigencia de un concurso de esta índole es de 4 años. Indica que él cuando llegó, entre enero y febrero comenzaron a trabajar juntos. Señala que trabajaba en dependencias de la municipalidad hasta que el demandante solicitó su traslado hasta el Departamento de Educación, ahí comenzaron a trabajar, organizar, sanear y llevar a cabo todo el proyecto que el demandante tenía. Que, la testigo, en un principio era la encargada de conciliaciones bancarias, posteriormente pasó a ser encargada de centro de costos y subvenciones. Agrega que trabajó para la municipalidad hasta el 30 de diciembre de 2018. Refiere como hecho importante ejecutado por el demandante mientras fue director DAEM, la feria educativa que se llevó a cabo en agosto de 2018, en la que se mostró el proyecto educativo que se quería llevar a cabo en San Esteban, involucrándose a apoderados, docentes, asistentes, administrativos. Teniendo aquel acontecimiento una buena acogida por parte de la comunidad.

Indica que con posterioridad a la feria educativa, en el mes de agosto, el demandante fue agredido por el Sr. Alejandro Reed, quien es jefe finanzas de la Municipalidad. Agrega la testigo, que se encontraba en su lugar de trabajo al momento de ocurrir la agresión. Detalla que ya había terminado el horario laboral, esto es, las 17:00 horas. Alrededor de las 17:20 horas aproximadamente habría llegado el Sr. Reed alterado, prepotente y gritándole al demandante que se sacara los lentes porque lo quería golpear. Ante lo anterior, la testigo señala que el demandante salió de su oficina pidiéndole al Sr. Reed que se calmara y que entraran a conversar, cuando entraron se escuchó un fuerte portazo que remeció todo el departamento. Y que estuvieron por al menos 40 minutos conversando al interior de la oficina. Agrega la testigo que lo único que se escuchaba eran los gritos del Sr. Reed. Que el día del altercado se encontraba Lorena, Rosita, algunos conductores que estaban en las dependencias del DAEM. Refiere que en virtud de una consulta por parte del Depto. de Adquisiciones se enteraron que el hecho se había producido por un escritorio que habían solicitado para ellos para un nuevo funcionario y que al parecer el Sr. Reed quería para sí el escritorio, reclamando a la vez porque el Departamento de



Educación tenía escritorios nuevos y él no, a su vez también refirió el tema del aire acondicionado, estacionamientos, entre otros reclamos que el Sr Reed dirigió en contra del Departamento. Señala que el demandante, una vez ocurrida la acción violenta salió de su oficina en estado de shock, con los ojos vidriosos. Que entre los insultos dirigidos hacia el demandante se encontraban el “*huevo maricón*”. Y que el demandante no respondió a los insultos del Sr. Reed.

En cuanto a la forma de trabajo, señala que el conducto regular era que cualquier solicitud tenía que salir con memorándums y que éste se enviaba al Alcalde para su visto bueno. Si el memo era aprobado, el alcalde lo devolvía con timbre y firma dándole curso a la solicitud, debiendo dictarse un Decreto de pago que nuevamente debía ser devuelto para que fuera firmado por las personas autorizadas en la municipalidad y, por el contrario, si el memo era devuelto por rechazo o con alguna nota, se revisaba el motivo del rechazo. Refiere que después de lo ocurrido el desarrollo del trabajo no fue igual, ya que comenzaron a rechazar documentos por la forma, en circunstancias que estaba dada hace mucho tiempo atrás, todo se cuestionaba. Indica que los rechazos de documentos eran por parte del Sr. Marcos Muñoz y el Sr. Alcalde. Agrega que tuvo que deponer como testigo en un sumario administrativo por la compra de unas chaquetas, compras de cuadros. Asimismo, también depuso como testigo en el sumario que se formuló por la agresión sufrida por el demandante, declarando en aquella oportunidad lo mismo que declara en el presente juicio.

Señala que el demandante habría formado un equipo de trabajo con respecto a cómo iba a funcionar la nueva administración en la cual la testigo formaba parte. A lo anterior suma que fue removida físicamente del Departamento de Educación, trasladándola a las dependencias de la I. Municipalidad de San Esteban a finales de octubre de 2018.

Indica que en una oportunidad escuchó al Sr. Marcos Muñoz referirse hacia el demandante como una persona a la cual le gustaba llamar la atención, quien fue el fiscal designado para llevar a cabo el sumario administrativo por la agresión sufrida por el demandante.

Señala que al mes después de haber sido trasladada a dependencias de la Municipalidad, fue despedida. Asimismo ocurrió con Nayadeth, encargada proyectos PAE. Agrega que ya no pertenecía al Departamento de Educación cuando se enteró que habían trasladado a Rosita, administrativa del Departamento de Recursos Humanos, y a Lorena, Secretaria del demandante.

Indica que en la municipalidad se tomaban a la risa la relación que el demandante tenía con los funcionarios del Departamento de Educación y que en varias ocasiones se les dio a entender que el demandante tendría un “harem”.



Refiere que con posterioridad al hecho de agresión, el demandante quedó muy mal psicológicamente. Señala que compartían el tema de trabajar post horario, porque en muchas oportunidades tenían que estar días completos en Viña del Mar y cuando regresaban llegaban a la oficina después del horario laboral a seguir con las funciones y en una oportunidad a una semana del altercado, el demandante estaba muy tensionado y se tomó un *Tramadol*, en vista que el medicamento a la media hora no le habría hecho nada, se tomó otro y cuando lo fueron a ver el demandante estaba pálido y no se podía parar, le tiritaban las piernas. Ante la situación, la testigo refiere que le compraron leche para bajar el efecto del medicamento.

Señala que las desvinculaciones son decididas por el alcalde, por el Sr. Marcos Muñoz y Alejandro Reed.

Señala la testigo que declaró en varios sumarios administrativos, entre estos, el sumario por la agresión sufrida por el demandante, otro por la compra de unas chaquetas para la feria educativa. Con respecto a este último sumario también seguido en contra del demandante, la testigo señala que se le acusaba al demandante porque habría comprado las chaquetas con dinero de presupuesto del DAEM, en circunstancias que las habría comprado con dinero propio a título de regalo, a fin de identificarse como funcionarios del departamento de educación ante alguna actividad. Refiere que el fiscal designado en este sumario fue el Sr. Marcos Muñoz. Asimismo, también declaró la testigo en un sumario por la compra de unos cuadros para un evento de bandas, respecto de este último la testigo no recuerda el motivo de la acusación en contra del demandante. Y que el fiscal designado para este sumario también fue el Sr. Marcos Muñoz.

Asevera que tiene conocimiento de una denuncia que se efectuó ante la PDI por apropiación indebida, toda vez que la llamaron para testificar. Refiere que en la PDI señaló que el demandante tenía derecho a los bonos por título, puesto que el demandante tiene título profesional y con menciones, que los años que tiene de experiencia se encuentran reconocidos (bienios), que se encontraba en el tramo avanzada experto, de lo contrario no podría haber postulado a un cargo de Alta Dirección Pública.

Indica que declaró ante la Inspección del Trabajo por la agresión sufrida por el demandante.

Respondiendo al interrogatorio de la parte demandada, sostuvo que no tiene conocimiento de acoso laboral por parte del Alcalde en contra del demandante. Señala que la agresión que vio en contra del demandante fue un empujón por parte del Sr. Reed. En cuanto a los motivos de la agresión, señala que habría sido por un escritorio, según información dada por personal de adquisiciones. Señala que tiene conocimiento del sumario que se realizó en razón de la agresión, pero que ignora el resultado del mismo. Refiere que fue desvinculada por vencimiento del plazo del contrato. Refiere



que el demandante se habría autodespedido y que no tiene conocimiento si el autodespido consta en algún documento.

2.- Jorge Arturo Rojas Carvajal, psicólogo clínico y forense, domiciliado en Huérfanos N°979 oficina 615 Santiago.

Refiere que conoce al demandante porque lo atendió en su consulta particular en el año 2019 en los meses de septiembre y octubre. El motivo de la atención fue porque habría tenido un despido y se estaba sintiendo mal desde hace mucho tiempo el trabajo. Refiere que a nivel conductual, el demandante estaba deprimido, tenía ideas suicidas. Concluyó que el demandante habría sufrido acoso laboral, humillándolo no sólo verbalmente en el aspecto profesional y personal, sino que también había sufrido maltrato físico, que habría sufrido amenazas graves de parte de los funcionarios de la municipalidad. Además, habría encontrado un daño moral psicológico severo y un daño a su integridad psíquica. Tenía un trastorno ansioso y un daño severo a su autoestima. Otro de los daños graves que se encontró en el demandante, fue a su trayectoria laboral, porque había estado postulando a otros trabajos y le había ido muy mal porque se sentía muy mal en las entrevistas. Señala que además, el demandante tenía ideas persecutorias por las amenazas que habría sufrido. Otro de los daños, era que se había instalado en el demandante un estrés postraumático, lo cual es bastante difícil de tratar y según lo referido estaba con tratamiento psicológico y psiquiátrico con fármacos.

Se le exhibió el informe psicológico incorporado y lo reconoció como de su autoría.

Respondiendo a la demandada señaló que no vio conductas de acoso laboral en contra del demandante. Refiere que conoció al demandante por una consulta particular costada por él mismo. Que no concurrió a la municipalidad a corroborar la información dada por el demandante, toda vez que no era el objetivo de la consulta. Refiere que sólo se entrevistó a la parte afectada para obtener la conclusión de acoso laboral.

3.- Rosa Baldivra Tapia Tapia, Secretaria, domiciliada en Pasaje Santa Teresa N°21 Villa Aconcagua, San Felipe.

Refiere que conoce al demandante, toda vez que éste era Director del Departamento de Educación de la Municipalidad de San Esteban. Actualmente ella se encuentra trabajando en la Escuela Local de Lo Calvo dependiente de la Municipalidad de San Esteban. Que entre los años 2017 y 2019 se encontraba trabajando como secretaria en Recursos Humanos del Departamento de Educación. Agrega que trabajó alrededor de 10 años en dicho departamento.

Indica que el demandante ingresó a trabajar el año 2017 y reorganizó el departamento, todos los cambios fueron en favor del departamento. Refiere que antes el departamento era desordenado y con la llegada del demandante se crearon sub-departamentos, entre éstos, centro de costos,



departamento de contabilidad, este último se encontraba en la Municipalidad de San Esteban. Señala que en razón de los cambios implementados por el demandante, se trabajaba de mejor manera, se agilizó las solicitudes, entre otras.

La testigo señala que todo se tramitaba a través de memoradums u oficios, los cuales posteriormente se enviaban para la autorización y visación del Alcalde. Agrega que las autorizaciones se materializaban mediante timbre en el documento lo cual indicaba la visación de visto bueno de documentos y cuando se rechazaban se le ponía “no”, “rechazado” o “distribuir a ...”. Señala que dentro de las labores destacables del demandante mientras estuvo en el departamento, se encontraba la “Feria Educativa”. Para la feria mencionada los funcionarios vestían chaquetas con logos del Departamento de Educación y de la Municipalidad. Al efecto, la testigo ignora de dónde provenían los fondos para adquirir las chaquetas y que posteriormente se rechazó el pago de éstas, debiendo el demandante pagarlas de su bolsillo. Señala que posteriormente comenzaron los problemas, específicamente, con el Jefe de Departamento de Finanzas Alejandro Reed. Que ignora la fecha en que ocurrieron los hechos, pero sabe que posterior a la realización de la feria, el Sr. Reed llegó al departamento a golpear al ahora demandante. Que al momento de ocurrir los hechos, se encontraba la mayoría de los funcionarios, puesto que se encontraban dentro de la jornada laboral, entre éstos, Claudia Pérez, Nayareth, Elizabeth Astudillo, Katherine y la testigo. En cuanto al hecho mencionado, señala que se encontraban aún en jornada laboral cuando se escuchó llegar al Sr. Reed gritando y buscando al demandante, lo cual llamó la atención de todos los funcionarios ahí presentes. El Sr. Reed llegó muy alterado llamando e insultando al demandante exclamando “*sácate los lentes porque te voy a pegar, huevón maricón*”. La actitud del demandante siempre fue de conversar, muy por el contrario a la actitud del Sr. Reed que se mantuvo violento y alterado en todo momento. El Sr. Reed y el demandante ingresaron a la oficina de este último a fin de conversar y desde afuera se podían oír los gritos del Sr. Reed, insultando al demandante. Que una de las compañeras, Lorena Sazo, Secretaria del demandante, tuvo la intención de llamar a Carabineros, puesto que todos los funcionarios se encontraban asustados. Agrega que cuando el Sr. Reed se retiró de la oficina, el demandante muy nervioso salió a calmar a los funcionarios. La testigo indica que antes de lo acontecido, la relación entre el demandante y el Sr. Reed era buena.

Refiere que los Sres. René Mardones, Alejandro Reed y Marcos Muñoz estaban acostumbrados a incurrir en hechos constitutivos de acoso laboral y hostigamiento, lo anterior a razón de los años que la testigo trabajó en el departamento. Señala que el Sr. Reed incurrió en una situación similar con el anterior Jefe del Departamento de Educación, el Sr.



Jaime Rojas, donde la relación era muy buena al principio y que al tiempo después se suscitó un hecho de similares características, pero en presencia de todos los funcionarios

La testigo señala que todos los insultos dirigidos hacia el demandante por parte del Sr Reed se relacionaban con las condiciones en que trabajaba el demandante, que contaba con estacionamiento, aire acondicionado, que el demandante tenía comodidades, que tenía un “harem” de mujeres. En cuanto al motivo de la ofuscación del Sr Reed, la testigo señala que aparentemente era por unos escritorios que se habrían comprado para el contador que se había venido de la Municipalidad.

Que con el transcurso del tiempo, después de ocurridos los hechos, la situación fue empeorando en el Departamento de Educación, es decir, se comenzaron a rechazar documentos por motivos irrelevantes, no se aprobaban las compras, no había presupuesto, entre otros. Refiere la testigo que el Sr. Reed era quien intervenía en la autorización de presupuestos. Que desde el departamento de educación se despachaban todas las solicitudes hacia la Municipalidad a fin que éstas fueran autorizadas. Posteriormente las solicitudes eran evaluadas por el Alcalde, el Sr. Reed y el Sr. Marcos Muñoz. Que después de ocurridos los hechos, los subdepartamentos creados por el demandante se vieron afectados. Ejemplifica señalando que el Departamento de contabilidad nuevamente se trasladó hasta la municipalidad, asimismo, una de la funcionarias del Departamento fue trasladada a la municipalidad, Claudia Pérez, quien pertenecía a Centro de Costos. Refiere que poco a poco se fueron eliminando los cambios y reestructuraciones que había hecho el demandante. Agrega que estos cambios afectaron anímicamente al demandante. En el ámbito profesional, señala que no lo dejaban trabajar o ejecutar los proyectos.

Respecto del proceso de autorización de vacaciones de los docentes, indica que el procedimiento por años consistía en que se enviaba un memorándum solicitando autorización para hacer uso del feriado legal. Este se envía con los nombres de los docentes y las fechas de cada feriado al Sr. Alcalde, quien autoriza poniendo timbre y firma. Desde ahí se entiende que las vacaciones se encuentran autorizadas. Señala que del tiempo que llevaba trabajando nunca se decretaron vacaciones para los docentes, solamente se informaban, en este caso, se informaba solamente qué fecha se haría uso como vacaciones. Indica que al demandante lo regían las disposiciones del estatuto docente.

Agrega que el demandante ganó un concurso de Alta Dirección Pública, cuya vigencia es de 5 años. Consultada al respecto, la testigo señala que el demandante se tomó vacaciones en el año 2019, pero no todos los días que le correspondían. Lo anterior a través de un memorándum, cuyo formato es utilizado desde hace años, donde se solicitaba e informaba las



fechas que se usarían, el cual fue autorizado con timbre y firma por el Alcalde. Lo anterior se sabe, en razón que el memorándum es devuelto con la autorización hasta el Departamento de Educación. Refiere que en enero el demandante se habría solicitado una semana de vacaciones, la que no fue usada por éste, situación que se encuentra registrada en el reloj control. En febrero se tomaría dos semanas más de vacaciones y según lo que conoce la testigo, el demandante tampoco se habría tomado las dos semanas.

Refiere que el momento en que sucedió la agresión el demandante se comunicó con el alcalde y le informó lo que había ocurrido y posteriormente se redactó un reservado donde se explicó todo lo sucedido en la agresión. Seguido de aquello, se generó un sumario pero no fue en forma inmediata, sino que transcurrió un tiempo. Que en el sumario se designaron las mismas personas de siempre para efectuar la investigación, estos son, Alejandro Reed y Marcos Muñoz Jefe de control, siendo este último el designado como fiscal. Agrega que el Sr. Reed y el Sr Muñoz eran amigos y que siempre se cubrían. Que fue citada a declarar al sumario que se le efectuó al demandante. Que no pudo explayarse en su declaración puesto que, lamentablemente, todos trabajan bajo presión y amenazas por años y cuando le tocaba declarar, el Sr Muñoz le dijo “cuidado con lo que vas a decir”, en consecuencia, no pudo detallar lo ocurrido, señalando además que estas situaciones se habrían repetido con el Sr. Jaime Rojas, anterior jefe del departamento. No sabe si el sumario tuvo algún resultado.

Agrega que hubo otros sumarios, entre éstos, surgió uno por unas chaquetas, por unos cuadros, y por un interferiado que tuvieron en el departamento. Asimismo, refiere que se hizo sumario por las vacaciones del demandante y que también tuvo que declarar por aquel sumario. No recuerda quien fue el fiscal de tal sumario. Refiere que no tiene conocimiento del motivo que originó el sumario, pero que sí sabe que se denunció al demandante por abandono de funciones y a raíz de ello se originó el sumario. Señala que el demandante no hizo abandono de sus deberes, toda vez que el memorándum fue autorizado por el sr. Alcalde y éste se encontraba informado acerca de los días que se tomarían de vacaciones.

La testigo señala que en un tiempo, en que ella se encontraba con vacaciones, la Sra. Elizabeth Astudillo se comunicó con ella para informarle que no se habían decretado las vacaciones de los docentes, lo que fue refutado por la testigo señalando al efecto que no se decretaban las vacaciones de los docentes. En la misma comunicación la Sra. Astudillo le informó a la testigo que se había iniciado sumario en contra del demandante por abandono de sus funciones, porque no se habían decretado las vacaciones. Al regreso de las vacaciones de la testigo, posterior al 22 de febrero de 2019, menciona que se encontraba la Sra. Carmen Ibaceta como directora subrogante del departamento.



La testigo refiere que la relación entre el demandante y el alcalde era buena al principio. Indica que al demandante se le pedían cosas a las que no accedía, lo que generó una cierta “guerra” entre el alcalde, el Sr. Reed y el Sr. Muñoz, en contra del demandante, comenzando a referirse de mala forma en contra de este último, refiriendo ineficiencia. Por lo anterior, ella solicitó en su oportunidad una reunión con el Alcalde, en razón de la detención que habrían hecho del sistema de trabajo al rechazar decretos. Agrega que de dicha reunión se le informó previamente al demandante. En la reunión con el Alcalde, la este último no la dejó hablar, exclamándole textualmente “¿Por qué no viniste a contarme antes la cagá que ese huevón tiene en el departamento?”. Ante esta exclamación la testigo señala que respondió al Alcalde que no había ningún problema que informarle, toda vez que, al contrario, con la llegada del Sr. De la Fuente se había ordenado el departamento, económica y administrativamente.

Refiere que ya era notoria la *mala onda* que existía en contra del demandante, no invitándolo a las reuniones, en marzo de 2019, y en su lugar citaban a la Sra. Carmen Ibaceta para que participara de dichas reuniones, encontrándose presente el demandante. Que las solicitudes y cambios se le informaban a la Sra. Ibaceta, directora subrogante, aún cuando el demandante era quien ocupaba el cargo como titular.

Indica que producto de los hechos ocurridos el demandante tuvo cambios notorios en su actitud, estaba decaído, frustrado porque no podía ejecutar sus proyectos. Agrega que la comuna en términos de educación había presentado buenos cambios, los directores de escuelas estaban contentos por las mejorías.

Refiere que posterior a lo ocurrido y hasta que el demandante fue autodespedido, ella estuvo con licencia médica porque también fue hostigada a raíz de los hechos ocurridos por el jefe de control. Agrega que mientras estuvo con licencia médica, supo que habían trasladado a Lorena, secretaria del demandante, sin darle ninguna explicación del motivo de su traslado. Señala que la Sra. Lorena llevaba alrededor de 9 o 10 años desempeñándose como secretaria del DAEM. Posteriormente, al regreso de la licencia médica de la testigo ésta fue desvinculada del departamento para trasladarla a la Escuela de Lo Calvo. Agrega que al consultar los motivos de la decisión, le habrían respondido que eran órdenes del Alcalde. Indica que mientras se encontraba con licencia médica, se le hizo sumario por falta a la probidad, porque supuestamente se habría llevado documentos. En cuanto al resultado del sumario, refiere que formuló descargos y nunca fue informado el resultado de tal sumario.

Que una vez que se produjo el autodespido del demandante continuó en sus funciones la Sra. Carmen Ibaceta.

Señala que le contaron que el Sr. Alcalde, el Sr. Reed y Marcos Muñoz se habrían presentado en el Departamento de Educación a fin de dar la



instrucción de que no se podía dar ningún tipo de información al demandante ni a la testigo y que todo aquello que se requiriera fuera por escrito.

Respondiendo al apoderado de la demandada, sostuvo que declaró en la investigación de los hechos antes referidos por el Sr. Fiscal Marcos Muñoz. Que al momento de ocurridos los hechos se encontraba en su lugar de trabajo. Refiere que presencié conductas de acoso laboral de parte del Alcalde contra el actual demandante, que se traducían en rechazo en el trabajo, referirse de mala forma, detención del sistema, entre otras conductas.

Que en cuanto a la forma en que se desvinculó al demandante, la testigo señala que fue por autodespido.

Refiere que las vacaciones de los docentes no se decretan. Que éstas se informan. Señala que todos los documentos son enviados por Marcos Muñoz y Alejandro Reed por orden del alcalde. Que don Alejandro Reed es el encargado de finanzas de la Municipalidad de San Esteban. Que el demandante fue desvinculado de la dirección del DAEM y quedó como Director de un colegio.

4.- Lorena Andrea Sazo Hevia, Secretaria, domiciliada en Las Alpacas N°1557 Barrio Las Vizcachas de la comuna de San Esteban.

Señala que desempeñaba funciones en la oficina de partes y secretaria de dirección. Señala que conoce al demandante. Y que no tiene conocimiento de los sumarios administrativos realizados en contra del demandante. Que fue citada a declarar por un altercado ocurrido entre el demandante y el Sr. Reed.

Al respecto, señala que el Sr. Reed llegó en estado incontrolable, gritando y echando garabatos, buscando al demandante, y que cuando lo encontró le comenzó a insultar diciendo “*ven pa'cá huevón maricón*”, y que cuando el demandante le decía que no le gritara y que conversaran, el Sr. Reed reiteraba los insultos. Cuando el demandante hizo pasar al Sr Reed hacia la oficina, éste lo empujó y le indicó que lo golpearía. De este relato tiene conocimiento puesto que estaba a un metro de distancia, en su escritorio de trabajo. Que una vez que el demandante y el Sr. Reed en la oficina siguieron los gritos y de un momento a otro, se escuchó un golpe, situación que asustó a la testigo y pensó en llamar a Carabineros, porque no sabía lo que estaba sucediendo al interior de la oficina. Indica que el Sr. Reed decía que el demandante “*tenía privilegios y que no sabía con quien se estaba metiendo, que todo pasaba por él*”. Señala que la situación duró alrededor de 30 minutos. Posterior al hecho, la testigo señala que el demandante salió de su oficina nervioso, temblando, muy mal indicándole a la testigo que no sabía qué hacer. A lo anterior la testigo le respondió que llamara al Alcalde para dar cuenta de lo sucedido. Que el fiscal del sumario practicado al demandante fue el Sr. Marcos Muñoz. Y que ella fue citada a



declarar en octubre aproximadamente. En cuanto a lo que se le preguntó por parte del fiscal, la testigo señala que fue lo relativo a lo ocurrido el día de la agresión, ante lo cual el fiscal le refirió que “*no creo que haya sido para tanto, Ud., sabe que la gente se altera*”, ante esto, la testigo contestó que en todos los años que lleva trabajando en el DAEM nunca había ocurrido un hecho de similares características.

La testigo señala que tomó vacaciones en enero y al regreso el demandante se encontraba con vacaciones y que en la primera semana de febrero se habría tomado otra semana de vacaciones. Posterior a la quincena de febrero se nombró a la Sra. Carmen Ibaceta como subrogante con decreto alcaldicio. Señala que toda aquella solicitud, oficio, memorándum o comunicación, era autorizada con firma y timbre del Alcalde. Por el contrario, cuando se rechazaba algún documento le ponían “no” y se rechazaba y llegaba de regreso al departamento y se entendía que había que realizarlo nuevamente o cambiar la fecha.

Que una vez asumida la dirección por la Sra. Carmen Ibaceta, el demandante dejó de concurrir a la municipalidad, que no lo recibían, que no podía participar de ninguna reunión y que era la Sra. Ibaceta quien decidía todo, pero era el demandante el que firmaba. Que tampoco se le autorizó al demandante a participar de los concejos municipales, sino que lo hacía la Sra. Ibaceta. Que la Sra. Carmen Ibaceta era la encargada de convivencia escolar y luego pasó a ser la Directora subrogante del Departamento de Educación.

Señala que cuando el demandante se autodespidió ella ya no se encontraba en el DAEM sino que la trasladaron a una escuela. Señala que al único que le cuestionaron sus vacaciones fue al demandante, al resto de los docentes Juan Luis Olivares encargado de deportes, María Angélica, Luis Iván, Marta Jiménez, Sra. Carmen, no se les practicó sumario. Refiere que las vacaciones de otros directores de DAEM sólo se informaban, que no era necesario un decreto alcaldicio.

Interrogada por el apoderado de la demandada sobre si presencié agresión física en contra del demandante, respondió que particularmente que cuando el demandante se aproximó al Sr. Reed. éste lo empujó.

Sexto: Que, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

a) Documental:

- 1.- Memorándum N°84 de fecha 6 de febrero de 2019 del Director de Administración y Finanzas
- 2.- Decreto Alcaldicio N°737 de fecha 27 de febrero de 2019.
- 3.- Vista Fiscal de 24 de julio de 2019 en sumario instruido por Decreto Alcaldicio N°737.
- 4.- Decreto alcaldicio N°3305 de 21 de agosto de 2019.
- 5.- Decreto alcaldicio N°3841 de fecha 01 de octubre de 2019.
- 6.- Decreto alcaldicio N°3029 de fecha 29 de julio de 2019.



7.- Copia libro de notificaciones de secretario municipal que consta notificación Decreto Alcaldicio N°3029.

8.- Certificado N°36 del año 2019 emitido por el Secretario Municipal de San Esteban.

9.- Resolución de calificación de origen de los accidentes y enfermedades profesionales Ley N°16.744 del señor Carlos de la Fuente Ormeño.

10.- Denuncia individual de enfermedad profesional del señor De la Fuente Ormeño.

11.- Liquidación de remuneraciones de julio de 2019 del demandante.

12.- Liquidación de remuneraciones de abril de 2019 del demandante.

13.- Cotizaciones previsionales de fecha 04 de diciembre de 2019 del demandante.

14.- Reservado de febrero de 2019 emitido por la Dirección del Liceo de San Esteban.

15.- Memorándum N°151 de Alcalde a Fiscal.

b) Oficios:

1.- Oficio del Instituto de Seguridad del Trabajador de Los Andes de fecha 31 de enero de 2020, folio 45.

c) Testimonial:

1.- **Elizabeth Maribel Astudillo Marambio**, encargada de recursos humanos, domiciliada en Lo Calvo Callejón Los Guerra S/N° San Esteban.

Refiere que trabaja en el DAEM desde el año 2016 a la fecha y que, como encarga de personal, se ocupa de temas relacionados con el personal, feriados legales, asuntos administrativos, remuneraciones, entre otros. Conoce al demandante puesto que fue director del departamento y que actualmente no desempeña esta función. Que el demandante fue desvinculado en virtud de un sumario administrativo por feriado legal. Señala que existe un memorándum que el demandante en ese tiempo como Director del DAEM hizo llegar al Sr. Alcalde, notificándole sus vacaciones y el del personal docente que ejercían funciones en el departamento, el cual fue revisado y leído por el Alcalde y éste procedió a devolverlo al departamento para el respectivo Decreto Alcaldicio. Lo anterior porque por el cargo de director que ejercía el demandante, las vacaciones se regían por el Código del Trabajo y así lo estipula el estatuto docente, en un dictamen de la Contraloría de la entrada en vigencia de la Ley 19.410, que señala que las vacaciones de los directores de educación se rigen por las disposiciones del Código del Trabajo. Por lo tanto, se tuvo que haber realizado el respectivo decreto alcaldicio que es el que autoriza a la testigo a ejecutar lo que el mismo decreto ordena, en este caso, las vacaciones y como aquello no ocurrió, se ordenó una investigación por parte de la municipalidad. Refiere la testigo que el demandante señalaba en su



memorándum dos periodos de vacaciones, respecto del cual el alcalde toma conocimiento. Que en el documento señalado se hacía referencia a periodos de enero y febrero. Agrega que cuando ocurrió lo precedentemente señalado ella se encontraba haciendo uso de su feriado legal y que cuando regresó el Sr. Alcalde le pidió el decreto donde se ordenaban las vacaciones del demandante. A lo anterior la testigo refiere que se comunicó con su colega para corroborar lo solicitado por el Alcalde, toda vez que ésta no tenía conocimiento del hecho que las vacaciones del demandante se ordenaran en virtud de decreto alcaldicio. Agrega que le informó al demandante la situación de sus vacaciones y que éste nada dijo al respecto. Que en definitiva el acto administrativo que autoriza las vacaciones, Decreto Alcaldicio, no se encontraba, situación que se le informó al Alcalde. Que el demandante igualmente se ausentó por alrededor de 20 días.

Señala que la desvinculación del demandante fue por falta a su contrato, la no concurrencia de dos días seguidos sin justificación. Que en relación al proceso de autorización de vacaciones, lo primero es fijarse por parte de la funcionaria que el documento o memorándum que se le envíe al Alcalde no incurra en ninguna falta, lo cual no ocurrió en este caso, puesto que el documento tenía información que no correspondía. Posteriormente el documento, si está dentro de lo legal y la testigo como encargada de Recursos Humanos lo decreta y una vez teniendo el acto administrativo, se procede a la autorización del feriado legal, permiso administrativo, etc.

Indica que no se le adeudan prestaciones al demandante. Que tiene conocimiento de un reservado que envió el director del Liceo de San Esteban al Alcalde en el cual se le indica a este último que se habría recibido un llamado del demandante en el que se indicaba que se ingresara a la plataforma SIGE, plataforma en el cual se encuentran ingresados todos los docentes que trabajan en el establecimiento, es decir, que cada establecimiento tiene su plataforma. Que en el documento reservado el demandante autorizaba para que lo ingresara a esta plataforma, lo anterior conllevó a ver, a través de la plataforma, si el docente se encuentra vinculado al establecimiento. Agrega que llegan una serie de asignaciones que tienen directa relación con el establecimiento en el cual él está declarado. En este caso el Liceo San Esteban Ed. Media y efectivamente estas asignaciones eran pagadas al demandante a través de su liquidación de sueldo. Que este documento reservado el director no lo hizo de forma inmediata, sino que fue en el año 2019, en el cual se suspende el pago de las asignaciones debido a que él no era docente, ni cumplía funciones en el Liceo San Esteban. Respecto a la gestión del demandante, las liquidaciones de sueldo y según cálculos que hizo la testigo ascendían a la suma de \$14.000.000 aproximadamente. Refiere que el demandante no tenía facultades para realizar la gestión, puesto que no es docente y no perteneció antes de ser Director del DAEM a la planta del Liceo San Esteban. Aclara



que el demandante no había podido comprobar los 20 años de servicio que se requerían para que se reconocieran los 10 bienios, lo anterior, puesto que tenía lagunas en las cotizaciones. Por lo anterior no le correspondían los 10 bienios y sólo se reconocieron 9.

Señala que el Alcalde ordenó investigación respecto de los hechos mencionado anteriormente y que desconoce si ésta concluyó.

Refiere que nunca vio actos de hostigamiento en contra del demandante en el DAEM. Que ninguno de los memorándums que el demandante remitió al Alcalde era relacionado con temas de hostigamiento o acoso laboral, sino más bien de temas administrativos, compras. Señala que los rechazos de las solicitudes remitidas por el demandante eran más que nada por falta de presupuestos, ajustes contables que no estaban realizados, y que los rechazos tenían que ver con temas netamente administrativos. Señala que fue el demandante quien solicitó el cambio del Departamento de Contabilidad hasta las dependencias de la municipalidad, debido a que existían una serie de errores, falencias que no se pudieron resolver. Por lo tanto, se solicitó ayuda desde el municipio para resolver estos errores o problemas.

Señala que posterior a la desvinculación del demandante nunca llegó nada de la Contraloría.

Contrainterrogada por la parte demandante, señaló que el documento relativo a las vacaciones contiene la nómina de todos los docentes que se encuentran incorporados en el Depto. de Educación. Refiere que se investigó a todo el personal que iba en el documento antes señalado. Que la persona encargada de decretar las vacaciones es la testigo, como encargada de recursos humanos. Agrega que el documento de las vacaciones referidas no lo elaboró ella sino su compañera, toda vez que se encontraba haciendo uso de su feriado legal y cuando regresó se encontró con que el decreto no estaba hecho, puesto que las vacaciones del demandante se regían por el Código del Trabajo. Refiere que respecto de los otros docentes no hubo decreto que ordenara vacaciones. Que tampoco se desvincularon otros docentes, porque sus funciones y horas están en un establecimiento educacional y que el decreto donde se nombra al Sr. Carlos de La Fuente dice explícitamente que cumpliría funciones en el departamento de educación y el nombramiento de los otros docentes los deriva directamente a un establecimiento educacional. Agrega que los otros funcionarios se encontraban prestando servicios en calidad de “comisión de servicios”. Señala que desconoce desde cuando a Sra. Ibaceta se encontraba en comisión de servicio.

Señala que desde marzo de 2018 es la encargada de Recursos Humanos y que desde abril de 2016 comenzó a trabajar en la Municipalidad. Agrega que en el año 2018 la Sra Ibaceta ya pertenecía al Departamento de Educación como encargada de convivencia escolar.



Refiere que cuando se desvinculó al demandante se nombró a la Sra. Ibaceta como subrogante en el cargo, como en todos los departamentos.

Señala que no estaba presente cuando el demandante se comunicó con el director del Liceo de San Esteban, sino que el reservado señalaba que así había ocurrido. Que a la plataforma SIGE sólo tiene acceso el director del establecimiento y el sostenedor, este último era el demandante en aquella oportunidad. Que se realizó una investigación a la cual fue citada a declarar ante el fiscal. Señala que no recuerda quien fue el fiscal de la investigación realizada. Indica que la investigación fue por las remuneraciones.

La testigo señala que fue inculpada en el sumario por feriado legal que se practicó y que había tenido que pagar una multa. Que se le formularon cargos y que se le notificó a través de decreto alcaldicio tal circunstancia. En el particular, los cargos formulados fueron no tener decretado un acto administrativo de un funcionario. Que en la señalada investigación el fiscal investigó lo que era el feriado legal y permisos administrativos, en estos últimos se determinó que como encargada de recursos humanos no había respetado el permiso de un funcionario. Refiere que no fueron desvinculados por abandono de deberes los funcionarios a los que no se les habría respetado el permiso, toda vez que se trató de un solo día.

Que no presenció el acto de agresión contra el demandante. Que no fue citada a declarar respecto del hecho señalado anteriormente.

Refiere que aún no se resuelve sumario instruido por el alcalde en lo que respecta a la plataforma SIGE, dado que la persona que lo estaba realizando no se encuentra y vino la pandemia y se está trabajando por turnos.

Refiere que al demandante se le pagaba remuneración como docente de educación básica. Indica que el Sr. Reed es el Director de Finanzas. Y que quien emite un certificado de disponibilidad presupuestaria es el contador Freddy Guerrero.

2.- Marcos Antonio Muñoz Ahumada, contador auditor, domiciliado en Humberto Quinteros Lepe N°1812 San Felipe.

Señala que trabaja en la Municipalidad de San Esteban desempeñando el cargo de Director de Control, desde el año 2014. Detalla que es el auditor interno del municipio, es decir, asesora al alcalde y al concejo en algunas materias presupuestarias y financieras, es el encargado de hacer las auditorías internas del municipio y asesorar al alcalde y al municipio cuando sea necesaria una auditoria externa. Que conoce al demandante porque fue director del DAEM de San Esteban. Que cuando trabajó en la alta dirección pública tuvo la oportunidad de conocer y entrevistar al demandante en Santiago. Refiere que el demandante ya no trabaja en la municipalidad, que éste fue desvinculado en virtud de un



sumario administrativo llevado a cabo por el fiscal Hernán Chávez, Director de obras de la Municipalidad de San Esteban, por mal uso de vacaciones. Que no tiene conocimiento de actos de hostigamiento o acoso laboral en contra del demandante por parte del alcalde.

Señala que en varias oportunidades se rechazaron documentos emitidos por el departamento de educación, en razón de motivos presupuestarios y financieros. Detalla que cuando el demandante fue director de DAEM, a la mitad de su periodo acudió al municipio porque no podía determinar el saldo inicial de caja e incluso de mucho tiempo atrás y no estaban resueltas, ante esto, el demandante concurrió al municipio a conversar con el Alcalde solicitando ayuda, para lo cual el alcalde citó a una reunión con el Concejo donde el demandante manifestó no tener la capacidad para sacar adelante el tema financiero-presupuestario. Para lo anterior, el Alcalde solicitó la ayuda del Director de Finanzas y del Jefe de Control para poder ayudar en esa materia, toda vez que el Concejo Municipal estaba solicitando el saldo inicial de caja en aquella época. Que como medida inmediata y para tener un mayor control y sacar adelante el tema financiero se instauró el departamento de contabilidad y finanzas en el salón municipal del municipio. El demandante no solicitó el traslado del departamento de contabilidad, sino que se le comunicó el traslado y el demandante no se opuso, ya que se le estaba prestando ayuda.

Indica que se le designó como fiscal investigador en virtud de un documento reservado enviado por el demandante al alcalde, en razón de un altercado con el director de finanzas (Sr. Reed). Que en aquella oportunidad realizó la investigación, entrevistando al Sr. Reed, al demandante, Lorena, Rosita, Andrés y Claudia, y a todas las personas que habían estado presentes al momento de ocurrir los hechos. Que ambos involucrados entregaron sus versiones, posteriormente el testigo refiere que cotejó las versiones y que sobreseyó ese tema porque tanto el demandante como los funcionarios del DAEM omitieron varias cosas que habían supuestamente sucedido y que después producto de las declaraciones dadas por los involucrados, Sr Reed y el demandante, y de la investigación no eran compatibles. Agrega que no habiendo un documento médico o parte policial que acreditara alguna agresión física, la causa fue sobreseyda y esta decisión se le informó a ambas partes. Refiere que ninguno de los involucrados en el altercado hizo el reclamo pertinente ante la Contraloría por la investigación realizada. Señala que los declarantes se contradecían en sus dichos, ya que hablaban de empujones y cosas así y después decían que todo habría ocurrido dentro de la oficina, que ellos habrían escuchado, suscitándose así contradicciones.

Refiere que el demandante y el Sr Reed trabajaban bien sin problemas, que no comprende el altercado sucedido. Agrega que ambos tenían un trato bien familiar. Que el hecho descrito fue de carácter puntual,



ya que las reuniones y el trabajo se tenía que realizar igual. Agrega que la relación entre el demandante y el Sr Reed ya no fue la misma, pero tenían que hacer el trabajo igual.

Que asiste a todos los concejos municipales, por orden del Alcalde. Que el demandante concurrió al concejo municipal cuando se le citó o cuando había modificaciones presupuestarias, que concurría sólo por asuntos puntuales. Que cuando el demandante se encontraba con vacaciones y a fin de agilizar el trabajo en DAEM se nombró en calidad de subrogante a la Sra. Carmen Ibaceta y que cuando regresó el demandante de sus vacaciones retomó su cargo.

Interrogado por el apoderado de la demandante, señaló que el traslado del departamento de contabilidad surgió por una reunión donde se determinó que era lo mejor, el cambio se hizo en el año 2018. Señala que producto de la investigación realizada pudo corroborar que todas las declaraciones de los funcionarios del DAEM eran del mismo tenor, generándose contradicciones y por lo tanto se determinó el sobreseimiento. Que todos los funcionarios decían lo mismo, pero que se contradecían al declarar que los hechos ocurrieron al interior de una oficina. Señala que sí se pudo acreditar que el Sr. Reed concurrió al DAEM. Que no se habría podido acreditar el altercado puesto que en el DAEM hay cámaras y justo ese día no estaban funcionando. Que don Andrés, funcionario al que se le tomó declaración por la investigación, señaló que vio al Sr Reed y que oyó una discusión, pero que después se habría retirado a la cocina y que desde allá escuchaba que estaban discutiendo a voz alzada. Que los testigos no describieron los insultos. Aclara que sobreseyó la investigación porque no había prueba que acreditara una agresión física o de otro tipo y que por lo anterior tampoco se elevó la investigación a sumario administrativo. Que la discusión entre los involucrados se basó más bien en temas personales no laborales. Señala que el demandante se comunicó con el Sr Reed y se concertaron para que éste último llegara al Departamento. Que algunos de los testigos que declararon señalaron que el demandante habría sido empujado, pero que lo habrían escuchado al interior de la oficina en razón de un golpe que se oyó desde afuera. Que lo testigos refirieron que el demandante habría sido insultado, pero que no especificaron qué tipo de insultos.

Indica que existe un sumario que aún no se resuelve en contra del demandante, que en un principio lo llevaba un funcionario que ya no está en la municipalidad y en la actualidad lo lleva otro funcionario. Que declaró en calidad de jefe de control en uno de los sumarios administrativos que se llevaron en contra del demandante, específicamente por la compra de unas chaquetas, sumario que aún no se encuentra terminado.

Refiere que el demandante fue denunciado ante la PDI, que no sabe el motivo de la denuncia. Que el alcalde instruyó a la Jefa de DAEM de esa



época para que hiciera la denuncia. Aclara que en el sumario que llevaba el fiscal Raúl Iduarte se agregaron los antecedentes anteriormente mencionados.

Prueba ordenada por el tribunal:

Documental:

1. Correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2020, remitido desde la casilla noresponder@portaltransparencia.cl (Municipalidad de San Esteban), a la casilla gestion.educativa2020@gmail.com, asunto: Respuesta a su solicitud de información MU284T0000804 y los siguientes documentos adjuntos.

2. Ordinario N°630 de fecha 05 de octubre de 2020;

3. Copia de Investigación Sumaria ordenada mediante Resolución exenta N°006 de fecha 04 de septiembre de 2018;

4. Copia de expediente de Sumario Administrativo ordenado mediante Decreto Alcaldicio N°0737 de fecha 27 de febrero de 2019.

Séptimo: Que, la denuncia de vulneración de derechos fundamentales se basa en hechos ocurridos durante la relación laboral habida entre las partes, que habrían tenido como consecuencia el autodespido del demandante. Conforme a lo anterior, para resolver sobre la excepción de caducidad deducida por la demandada, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo, que establece que la denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contados desde la separación, por lo tanto, resulta necesario determinar la fecha exacta en que se produjo *la separación* del demandante.

A tal efecto, del análisis de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, aunado a circunstancias que constan en autos y respecto de las que no existió debate, es posible arribar a las siguientes conclusiones de hecho, que resultan relevantes para la resolución de la excepción:

1) Que el demandante Carlos De La Fuente Ormeño, previo concurso de Alta Dirección Pública, fue nombrado el día 1 de diciembre de 2017 en calidad de Director del Departamento de Administración de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, mediante Decreto Alcaldicio Exento N°5091, de fecha 1 de Diciembre de 2019.

2) Que mediante Decreto N°3029, de 29 de Julio de 2019, el Alcalde de la I. Municipalidad de San Esteban resolvió la desvinculación del demandante de su cargo como Director del Departamento de Educación Municipal, de acuerdo a la causal de la letra c) del artículo 72 de la Ley 19.070.

3) Que el referido Decreto N°3029, de 29 de Julio de 2019, le fue notificado al demandante mediante carta certificada, el día 5 de agosto de 2019, en el domicilio de Universidad Católica N°398, comuna de Maipú, cuestión que se concluye del mérito del Certificado N°36-2019, del



Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, de fecha 5 de diciembre de 2019, al igual que de la copia respectiva del Libro de Notificaciones de dicho funcionario, documentos que no fueron enervados en su mérito por prueba en contrario y que, además, fueron evacuados por el referido Secretario Municipal en su función de ministro de fe de todas las actuaciones municipales, conforme al artículo 20 letra b) de la Ley N°18.695.

4) Que con fecha 12 de agosto de 2019, invocando el artículo 139 de la Ley 18.883, el demandante dedujo recurso de reposición respecto de la resolución contenida en el Decreto Alcaldicio N°3029, de 29 de Julio de 2019, por la que se resolvió su desvinculación como Director del Departamento de Educación.

La reposición fue resuelta por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Esteban con fecha 20 de agosto de 2019, dictándose a continuación el Decreto N°3319, de 23 de agosto de 2019, que rechaza el recurso de reposición deducido; ratifica la medida disciplinaria ejercida por el Decreto N°3029, de 29 de Julio de 2019, ordenando su aplicación inmediatamente de notificado el Decreto N°3319; ordena su notificación al demandante y, hecho, su comunicación al Departamento de Educación para la materialización inmediata de la medida disciplinaria aplicada y mantenida.

5) Que, encontrándose pendiente de resolución la reposición señalada precedentemente, con fecha 16 de agosto de 2019, el demandante presentó una extensa carta de autodespido, invocando formalmente como causales del mismo las del artículo 160 N°1 letra f y N°7 del Código del Trabajo.

Tal presentación fue resuelta inicialmente por el Decreto Alcaldicio N°3305, de 21 de agosto de 2019, en el que se consideró improcedente el autodespido formulado por el demandante, estimándose que éste debía considerarse como una renuncia voluntaria, la que fue aceptada. Sin embargo, mediante la dictación del Decreto N°3841, de 1 de octubre de 2019, la autoridad municipal advirtió un error en el Decreto Alcaldicio N°3305, por lo que se le rectificó en el sentido de resolver a la carta de autodespido del demandante lo siguiente: *“Recházese la renuncia voluntaria del Sr. Carlos De La Fuente Ormeño, por no pertenecer a la dotación docente de esta Municipalidad a la fecha de su comunicación, siendo en consecuencia su renuncia improcedente.”*

6) Que la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2019.

Conforme a las constataciones anteriores, cabe concluir que la separación del trabajador se produjo el día 5 de agosto de 2019, con la notificación del Decreto N°3029, de 29 de Julio de 2019, que lo desvinculó de su cargo como Director del Departamento de Educación Municipal, de acuerdo a la causal de terminación de la letra c) del artículo 72 de la Ley 19.070. En consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda, el 30 de octubre de 2019, la acción de tutela de derechos fundamentales con



ocasión del autodespido se encontraba caduca, por haber transcurrido en exceso el plazo de sesenta días contemplado en el artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo.

La conclusión precedente se funda en que el demandante, atendida su calidad de profesional de la educación que desempeñaba un cargo directivo en un departamento de administración de educación municipal, se regía por el denominado Estatuto Docente de la Ley N°19.070, conforme lo prescribe el artículo 1° de dicho cuerpo normativo. Ahora bien, dicho estatuto, según su artículo 3°, norma los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, y carrera funcionaria comunes a los profesionales de la educación del sector público, así como el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, con las limitaciones que contempla. Luego, en lo que atañe al caso, siendo tal el ámbito de regulación del referido estatuto, la aplicación supletoria del Código del Trabajo reconocida en el artículo 71 de la misma ley, para los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, se ha de referir a las materias y objetos señalados precedentemente, contemplados en el ya citado artículo 3°. Conforme a lo anterior, en lo que dice relación con el procedimiento administrativo a que dio lugar la aplicación de la medida disciplinaria ejercida contra el actor, del artículo 72 letra c) de la Ley 19.070, ya que el mismo Estatuto Docente no lo disciplina –tampoco el Código del Trabajo– cobra aplicación la Ley 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo, que según sus artículos 1° y 2° regula el procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado, con carácter de supletoria a aquellos casos en que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, siendo aplicable, entre otros órganos y organismos, a las municipalidades.

Dado lo señalado, se estima que el Decreto N°3029, de 29 de Julio de 2019, surtió plenamente su efecto de poner término a la relación laboral con el demandante desde el momento de su notificación, el 5 de agosto de 2019, ello por aplicación del artículo 51 inciso segundo de la Ley 19.880, que prescribe “*Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.*”, siendo tal oportunidad a partir de la cual se debe computar el plazo de caducidad del artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo.

En este punto corresponde decir que la demandante alegó que la resolución contenida en el Decreto 3029 de 29 de julio de 2019, no se encontraba firme, por lo que no surtía sus efectos. Sin embargo, aquella interpretación se confronta con la regla general en cuanto a los efectos de los actos administrativos, dispuesta en los artículos 3 y 51 de la Ley 19.880, consistente en que éstos gozan de una presunción de legalidad y, como consecuencia, se hacen exigibles y producen sus efectos desde su notificación, cuestión que se conoce como las reglas de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, que no resulta alterada sino en



virtud de norma especial. En este sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°30.871 de 25 de abril de 2016, sostuvo que *“de acuerdo con los artículos 3º, inciso final, y 51 de la ley N° 19.880, la regla general es que un acto administrativo causa ejecutoriedad -es decir, se hace exigible y puede ser ejecutado- una vez notificado o publicado, según sea de contenido individual o general. En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 57 de la citada ley, previene que la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.”* Agregó el órgano contralor que la regla de la inmediata ejecutoriedad cede cuando una disposición legal establece lo contrario, cual no es el caso en análisis, o bien, cuando la autoridad administrativa, conociendo de un recurso, resuelva la suspensión de la ejecución del acto impugnado, que tampoco es lo que ocurre en la especie, ya que tal suspensión requiere necesariamente de una orden formal que así lo exprese.

A continuación, en cuanto a la alegación de la demandante referida a que el Decreto N°3319, de 23 de agosto de 2019, que rechazó el recurso de reposición deducido contra la medida disciplinaria ejercida por el Decreto N°3029, de 29 de Julio de 2019, ordenó su aplicación y notificación al demandante y, hecho, su comunicación al Departamento de Educación para la materialización de la medida; resuelvo de los que el actor colige que la medida de destitución no se había ejercido sino hasta el 23 de agosto de 2019. Cabe señalar que el referido Decreto N°3319 es preciso cuando, tras rechazar el recurso de reposición, se refiere a la medida disciplinaria *aplicada y mantenida*, esto es, da cuenta de una sanción ya ejercida cuyos efectos no serán revocados, siendo tal la única interpretación posible atendido lo dispuesto en el artículo 57 inciso primero de la Ley 19.880, que prescribe que *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.”*, puesto que de lo contrario, si se estimara que la interposición y tramitación del recurso de reposición suspendió la ejecución del acto administrativo, se estaría transgrediendo la norma anotada, dado que no obró solicitud de parte ni pronunciamiento de oficio en cuanto a suspender dicho acto que, como se ha dicho, se hizo exigible y produjo sus efectos desde su notificación, por expresa disposición legal.

Por último, en cuanto al argumento de la parte demandante para enervar la excepción de caducidad, consistente en que el Decreto Alcaldicio N°3305, de 21 de agosto de 2019, resolvió a la carta de autodespido del demandante, teniéndola como renuncia y aceptándola, de lo que colige que hasta dicha oportunidad la relación laboral se mantenía vigente, cabe señalar que, como ya se ha tenido por acreditado, mediante la dictación del Decreto N°3841, de 1 de octubre de 2019, la municipalidad advirtió tal circunstancia como un error en el que se incurrió en el Decreto Alcaldicio N°3305, por lo que lo rectificó en el sentido de resolver a la carta de



autodespido del demandante lo siguiente: “*Recházese la renuncia voluntaria del Sr. Carlos De La Fuente Ormeño, por no pertenecer a la dotación docente de esta Municipalidad a la fecha de su comunicación, siendo en consecuencia su renuncia improcedente.*” De tal manera, al haber ejercido la autoridad administrativa su potestad revocatoria, por razones de mérito, mediante un acto de contrario imperio (dictado casi un mes antes de la presentación de la demanda), dentro del marco legal contemplado en el artículo 61 de la Ley N°19.880, cabe considerar que el Decreto Alcaldicio N°3305, de 21 de agosto de 2019, para todos los efectos legales, rechaza la petición del demandante, por no pertenecer a la dotación docente de la Municipalidad a la fecha de su comunicación, de modo tal que de su tenor no puede inferirse la extensión de la relación laboral hasta el 21 de agosto de 2019, como fuere propuesto por la demandante.

Por las consideraciones precedentes, la excepción de caducidad deducida contra la acción de tutela de derechos fundamentales con ocasión del autodespido será acogida, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Octavo: Que, conforme a la conclusiones del motivo precedente, se tendrá por establecido que la relación laboral entre las partes terminó por la causal del artículo 72 letra c) de la Ley N°19.070, dispuesta como sanción mediante el Decreto Alcaldicio N°3029, de 29 de Julio de 2019, notificado al demandante con fecha 5 de agosto de 2019, por lo tanto, el despido indirecto del actor de fecha 16 de agosto de 2019, no pudo surtir ningún efecto, ya que se ejerció una vez que la relación laboral se encontraba terminada, no pudiendo en consecuencia determinarse que haya sido ajustado a derecho.

Noveno: Que, en cuanto a la alegación consistente en que la relación laboral que unía al demandante con la denunciada se extendía por cinco años y tenía como fecha de término el 30 de noviembre de 2022, cabe señalar que tal afirmación encuentra su sustento en la circunstancia de haber sido el demandante nombrado por el sistema de postulación a cargos de Alta Dirección Pública, imperativo dispuesto por el artículo 34 letra D de la Ley 19.070, misma norma que en su letra F dispone que los nombramientos de Jefes de Departamentos de Educación Municipal tendrán una duración de 5 años. Por lo tanto, atendido que el nombramiento del demandante se produjo el 1 de diciembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 inciso segundo del Código Civil, se debe entender que, de haber completado su período, éste se hubiese extendido hasta el 1 de diciembre de 2022 inclusive, sin embargo, ello no aconteció por haber sido cesado en su cargo en virtud de un procedimiento disciplinario.

Décimo: Que, en cuanto al feriado legal y/o proporcional demandado, consistente en 14.95 días de feriado, habiéndose establecido la existencia de la relación laboral entre las partes, surge como obligación del contrato para la empleadora el otorgamiento o compensación de los feriados



correspondientes, de modo tal que, conforme al artículo 1698 del Código Civil, correspondió a la demandada acreditar su solución, sin embargo, ninguna prueba rindió en tal sentido, limitándose a afirmar que por tal concepto nada se adeudaba. Conforme a lo anterior, se tendrá por establecido que la demandada adeuda 14.95 días de feriado al demandante, por la suma pretendida de \$1.407.667.

Undécimo: Que, en cuanto a las remuneraciones adeudadas que habrían correspondido al demandante por su trayectoria, experiencia, perfeccionamiento y responsabilidad, se estima que la parte demandante no rindió prueba precisa que permita determinar su procedencia y cálculo, por lo tanto, se desatenderá la petición.

Duodécimo: Que, en lo que se refiere a la nulidad del despido, atendido que dicha acción se funda en una deuda previsional asociada a una parte de la remuneración del demandante que no habría sido pagada durante la relación laboral, cuya procedencia y monto no se acreditó, según lo expresado en el motivo precedente, la sanción de nulidad del despido no será aplicada a la demandada, desechándose igualmente las peticiones que son su consecuencia.

Décimo tercero: Que, en cuanto al lucro cesante demandado, teniendo presente que éste se funda en una estabilidad laboral del demandante hasta el “30 de noviembre de 2022”, la que no se verificó por su destitución, de modo tal que no existe un hecho civilmente ilícito cometido por la demandada, que se encuentre en relación de causalidad con el perjuicio demandado, y conforme a lo resuelto en los motivos séptimo y octavo de este fallo, la petición no será acogida.

Décimo cuarto: Que, en lo que se refiere a la indemnización del artículo 34 letra I de la Ley 19.070, atendido que dicho resarcimiento, según el propio tenor de la norma, se debe pagar al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal que termina el período de su nombramiento, cual no es el caso, ya que el demandante fue destituido antes de expirar los cinco años para los que había sido nombrado, se deberá desestimar la petición.

Décimo quinto: Que, el daño moral alegado tiene como fundamento las aflicciones y pesares sufridos por el demandante producto del maltrato laboral recibido por parte de la demandada.

A efectos de demostrar su existencia, la parte demandante rindió la prueba que ha sido latamente referida en el motivo quinto de este fallo, la que valorada conforme a las reglas de la sana crítica, en especial las declaraciones de las tres testigos que trabajaron con el actor en el Departamento de Educación Municipal, quienes presenciaron las circunstancias sobre las que depusieron y dieron pormenorizada razón de sus dichos, los que resultan coincidentes y que no fueron enervados por la prueba de la contraria, permiten arribar a las siguientes conclusiones:



1) Que una vez que el demandante comenzó a trabajar como Jefe del Departamento de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Esteban, en diciembre de 2017, implementó una serie de reformas en favor del departamento, que permitieron un trabajo más eficiente. En ese contexto, en el mes de agosto de 2018, se desarrolló una Feria Educativa, organizada por el demandante, en la que se mostró el proyecto educativo que se quería llevar a cabo en San Esteban, involucrándose a apoderados, docentes, asistentes y administrativos.

2) Que con posterioridad a la feria educativa, en el mismo mes de agosto de 2018, el demandante fue agredido por el Jefe de Finanzas de la Municipalidad, Alejandro Reed. La agresión ocurrió en las oficinas del Departamento de Educación Municipal, en horas de la tarde, lugar al que llegó el agresor alterado y gritándole al demandante que se sacara los lentes porque lo quería golpear, además de insultarlo diciéndole “*huevón maricón*”. El demandante pidió al Sr. Reed que se calmara y que entraran a conversar a su oficina, momento en el que Alejandro Reed lo empujó. Estuvieron al menos 30 minutos al interior, mientras se escuchaban los gritos de Alejandro Reed.

Por tales hechos se inició un sumario administrativo, en el que el Alcalde designó para efectuar la investigación a Marcos Muñoz, Jefe de Control. En dicho sumario se dictó el sobreseimiento, por estimar el fiscal que no se configuraba una agresión al denunciante.

No obstante, conforme a la declaración de las mismas testigos, en este punto se dará por establecido que el Alcalde don René Mardones, el Jefe de Control don Marcos Muñoz y el Jefe de Finanzas don Alejandro Reed, mantienen una relación de estrecha cercanía, que en este particular asunto incidió en el sobreseimiento del sumario, toda vez que se da plena credibilidad a la testigo Rosa Baldivra Tapia Tapia, en cuanto afirmó que al prestar su declaración en tal procedimiento sumarial, no pudo explayarse puesto que todos trabajan bajo presión y amenazas por años, y que cuando le tocaba declarar el fiscal Sr. Muñoz le dijo “*cuidado con lo que vas a decir*”, cuestión que denota claramente un amedrentamiento a la deponente. Tal situación se asemeja a lo declarado por la testigo Lorena Andrea Sazo Hevia, quien también manifestó que el fiscal del sumario, al referirse a la agresión sufrida por el demandante de parte de Alejandro Reed, le dijo “*no creo que haya sido para tanto, Ud., sabe que la gente se altera*”. De esta manera, no resulta sorprendente que el referido sumario haya resultado sobreseído.

En consecuencia, se da por acreditado que el demandante sufrió una agresión por parte de un trabajador, Alejandro Reed, quien lo insultó y empujó, en público, en las dependencias laborales, sin embargo, tal agresión no fue castigada, puesto que su investigación fue encomendada por el jefe comunal a otro trabajador, Marcos Muñoz, quien es estrechamente cercano



al denunciado y al propio Alcalde, el que obrando como fiscal de la causa amedrentó a una testigo e intentó persuadir sobre lo ínfimo de la agresión a otra.

3) Que luego de la agresión de Alejandro Reed al demandante, el desarrollo del trabajo no fue igual, ya que el Alcalde, el Jefe de Control Marcos Muñoz y el Jefe de Finanzas Alejandro Reed, comenzaron a rechazar insistentemente documentos emanados del Departamento de Educación por meros asuntos formales, en circunstancias que se trataba de formatos ampliamente utilizados.

Después de ocurridos los hechos de la agresión de Alejandro Reed al demandante, los subdepartamentos creados por el actor se vieron afectados. Eliminiéndose los cambios y reestructuraciones que había éste realizado.

Además, se trasladó al menos a cuatro funcionarias del Departamento de Educación, que formaban parte del equipo de trabajo del actor, a otras unidades de la municipalidad.

4) Que en la sesión del Concejo Municipal de fecha 3 de julio de 2019, el Alcalde de la Iltr. Municipalidad de San Esteban, acusó al demandante de apropiarse indebidamente de \$14.000.000, motivo por el cual efectuó una denuncia en su contra, cuestión que consta en la pista de audio incorporada como otro medio de prueba, la que fue reconocida por el Sr. Alcalde al absolver posiciones.

5) Que respecto del proceso de autorización de vacaciones de los docentes, el procedimiento utilizado en la Municipalidad de San Esteban por años consistía en que se enviaba un memorándum solicitando autorización para hacer uso del feriado legal, con los nombres de los docentes y las fechas de cada feriado al Sr. Alcalde, quien las autorizaba simplemente poniendo su timbre y firma en el mismo documento, entendiéndose desde ahí que las vacaciones se encontraban autorizadas. No obstante, al procederse de dicha manera para los meses de enero y febrero de 2019, el Jefe de Finanzas, Sr. Alejandro Reed, previa instrucción de parte del Alcalde, denunció al demandante y a otros funcionarios, por estar haciendo uso de feriado sin que previamente se expidiera un Decreto Alcaldicio. Dicha denuncia dio lugar a la instrucción de un sumario administrativo que culminó con la destitución del demandante de su cargo como Jefe del Departamento de Educación.

En este punto se dirá que no se hace lugar al apercibimiento solicitado por la demandante respecto de los documentos solicitados exhibir, consistentes en los expedientes de las investigaciones sumarias llevadas en contra de otros funcionarios con ocasión del uso de vacaciones sin previo decreto del Alcalde, puesto que se estima verosímil la explicación dada por el apoderado de la demandada, en cuanto a que tales antecedentes no existen. Sin embargo, de la misma aseveración se tendrá por acreditado que



nadie más fue sancionado por tales hechos, sólo el demandante, a quien se le destituyó de su cargo por el mismo motivo.

6) Que producto de los hechos ocurridos, el demandante tuvo cambios notorios en su actitud, estaba decaído y frustrado porque no podía ejecutar sus proyectos. Además, luego de terminada su relación laboral con la demandada, producto de los hechos que se han tenido por acreditados, desarrolló un trastorno ansioso, daño a su autoestima, ideas suicidas y estrés postraumático, cuestión que se determina a partir de la declaración del testigo Jorge Arturo Rojas Carvajal, quien apreció tales circunstancias en forma directa, por lo que se estiman plenamente convincentes, no resultando enervadas por la prueba documental rendida por la demandada.

Conforme a las constataciones precedentes, es posible afirmar que el demandante sufrió daño moral producto del actuar del Alcalde y de los Jefes de Control y Finanzas de la Municipalidad, el que se manifestó durante la relación laboral, como consecuencia de haber sido agredido impunemente por otro trabajador, por haberse dificultado deliberadamente sus labores, por haberse desintegrado su equipo de trabajo y por haber resultado destituido de su cargo en virtud de un sumario que, si bien se ajustó formalmente a derecho, denotó arbitrariedad en contra del demandante, prolongándose sus efectos inmateriales dañinos hasta incluso después de terminada la relación laboral.

Tales hechos acreditados formaron parte de un proceder reiterado, que se estima vejatorio a la dignidad del demandante y que en definitiva le costó su empleo.

En este punto se dejará constancia en cuanto a que los hechos acreditados resultaron indicios suficientes del acoso laboral sufrido efectivamente por el actor, cuestión que pudo conducir al acogimiento de la acción de tutela, de haberse ésta ejercido dentro del plazo legal.

En cuanto a la procedencia de la reparación del daño moral pretendida conjuntamente con la acción de tutela, se debe considerar que es un tema pacífico en doctrina y jurisprudencia que la reparación del daño debe ser integral, por lo tanto, serán las consecuencias que en el fuero interno del trabajador generó la conducta del empleador, que se califica de transgresora, lo que determina si debe comprender el daño moral, en la medida que éste resulte acreditado. En efecto, en el ámbito de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, cuyo fundamento descansa en lo dispuesto en los artículos 1556, 1558 y 2329 del Código Civil, debe tenerse presente la directriz del legislador tendiente a restablecer el equilibrio roto por la conculcación de garantías esenciales del trabajador, por lo que la indemnización permitirá paliar el malestar, angustia e inseguridad que significaron los actos de los que fue objeto, que afectaron su integridad física y síquica. Por lo tanto, resulta procedente la reparación del daño moral en la medida que concurren sus requisitos propios, ya que ésta



corresponde a una indemnización compensatoria, no obstante se haya declarado la caducidad de la acción de tutela, puesto que esta última determina la procedencia de indemnizaciones de carácter diverso, punitivo o sancionatorio (C. Suprema Rol N° 9.298-2019).

Conforme a lo anterior, se estima que concurren todos los requisitos para el acogimiento de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, en cuanto se demostró con la prueba rendida que el demandante fue objeto de una serie de hechos vejatorios que afectaron su dignidad, los que fueron producidos por el actuar conjunto del Alcalde y los Jefes de Finanzas y Control de la municipalidad demandada, que le produjeron decaimiento, frustración, ansiedad, daño a su autoestima, ideas suicidas y estrés postraumático, en suma, daño moral, que se encuentra en relación de causalidad con los hechos desplegados por los agentes de la demandada, motivo por el cual la demanda será acogida en este aspecto, condenándose a la demandada a la suma que se indicará en lo resolutive del fallo, el que se determinará prudencialmente por el tribunal, en consideración a la extensión del daño acreditado.

Décimo sexto: Que, la acción de despido indirecto injustificado, indebido e improcedente, deducida en subsidio de la acción de tutela, deberá ser rechazada, puesto que, según lo que se concluyó en el considerando octavo de este fallo, la relación laboral entre las partes terminó por la causal del artículo 72 letra c) de la Ley N°19.070, dispuesta como sanción mediante el Decreto Alcaldicio N°3029, de 29 de Julio de 2019, notificado al demandante con fecha 5 de agosto de 2019, por lo tanto, el despido indirecto del actor, de fecha 16 de agosto de 2019, no pudo surtir ningún efecto, ya que se ejerció una vez que la relación laboral se encontraba terminada.

En cuanto a las pretensiones planteadas conjuntamente con la demanda subsidiaria, de cobro de prestaciones laborales, cobro de cotizaciones previsionales, indemnización de daño moral, lucro cesante y de nulidad del despido, se deberá estar a lo ya resuelto en esta sentencia.

Décimo séptimo: Que, no habiendo resultado completamente vencida la demandada, cada parte soportará sus costas.

Décimo octavo: Que, el análisis de toda la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica conduce a acoger sólo en parte la demanda.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 456, 458, 459, 485 a 495 del Código del Trabajo, **se decide:**

I.- Que **se acoge** la excepción de caducidad de la acción de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto.

II.- Que **se acoge** la demanda deducida por Carlos Alexis De La Fuente Ormeño, contra la Ilustre Municipalidad de San Esteban, sólo en cuanto se condena a esta última a pagar al demandante las siguientes cantidades de dinero:



a) Por concepto de feriado legal y proporcional, la suma de \$1.407.667.- (un millón cuatrocientos siete mil seiscientos sesenta y siete pesos).

b) Por concepto de indemnización por daño moral, la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos).

III.- Que dichas sumas se reajustarán y generarán intereses en la forma que dispone el artículo 63 del Código del Trabajo.

IV.- Que se rechazan las acciones de cobro de prestaciones laborales, cobro de cotizaciones previsionales, lucro cesante y nulidad del despido, así como la acción subsidiaria de despido indirecto injustificado, indebido e improcedente.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

VI.- Ejecutoriada la sentencia, cúmplase dentro de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y Previsional de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por Fernando Marcos Alvarado Peña, Juez Titular.

RIT T-24-2019

RUC 19- 4-0227900-4

